

**INFORME ALTERNATIVO AL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE NACIONES UNIDAS SOBRE LA LISTA DE CUESTIONES PREVIA A LA PRESENTACIÓN DEL SÉPTIMO INFORME PERIÓDICO DE**

**EL SALVADOR**

**LICENCIADA RAQUEL CABALLERO DE GUEVARA**

**PROCURADORA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE EL SALVADOR**

**FEBRERO DE 2018**

**SAN SALVADOR, EL SALVADOR**



**SIGLAS Y ACRÓNIMOS**

ARTS Artículos

CAM Cuerpo de Agentes Metropolitanos

CDN Convención sobre los Derechos del Niño

CIDH Comisión Interamericana de Derechos Humanos

CLD Comités Locales de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia

CNB Comisión Nacional de Búsqueda de Niñas y Niños Desaparecidos durante el Conflicto Armado Interno

CNJ Consejo Nacional de la Judicatura

CONAIPD Consejo Nacional de Atención Integral a las Personas con Discapacidad

CONNA Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia

CONMIGRANTES Consejo Nacional para la Protección y Desarrollo de la

Persona Migrante y su Familia

COMURES Corporación de Municipalidades de la República de El Salvador

Comité CEDAW Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer

Corte IDH Corte Interamericana de Derechos Humanos

FAES Fuerza Armada de El Salvador

FGR Fiscalía General de la República

IML Instituto de Medicina Legal

INDH Instituciones Nacionales de Derechos Humanos

ISNA Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la

 Niñez y de la Adolescencia

ISTA Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria

LEPINA Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia

LGTBI Lesbianas, Gays, Transexuales, Bisexuales e Intersexuales

LEIV Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres

NNA Niñas, Niños y Adolescentes

PDDH Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos

PIDCP Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

PNC Policía Nacional Civil

SNPINA Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia

OIT Organización Internacional del Trabajo

TPS Estatus de Protección Temporal

UCA Universidad Centroamericana “José Simeón Cañas”

UNICEF Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia

VIH Virus de Inmunodeficiencia Humana

**ÍNDICE**

  **Párrafos Página**

**I. INTRODUCCIÓN………………………………………………………………………………** 1-5 8

**II. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGISLATIVO……………………………………..**  9

A) Adecuación de la legislación nacional al PIDCP……………………………. 6-8 9

B) Medidas adoptadas para que la PDDH disponga de recursos

humanos y financieros suficientes, de conformidad con los

Principios Relativos al Estatuto de las INDH (Principios de París)……… 9-14 9

**III. NO DISCRIMINACIÓN, IGUALDAD DE DERECHOS ENTRE**

**HOMBRES Y MUJERES Y VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES**

**(ARTS. 2, 3, 6, 7 Y 26)……………………………………………………………………………**  11

A) Medidas para combatir el racismo estructural, la discriminación

racial y xenofobia. En particular, medidas adoptadas para

combatir la discriminación contra afrodescendientes, comunidades

indígenas, migrantes, personas con discapacidad, personas con VIH,

especialmente con respecto al acceso a la educación,

vivienda y empleo…………………………………………………………………………….. 15-29 11

B) Prevención y protección eficaz contra la violencia y discriminación

por motivos de orientación sexual o identidad de género, incluyendo

cuando sean cometidos por funcionarios públicos…………………………….. 30-37 13

C) Brecha salarial entre hombres y mujeres, sobre la prevención del

acoso en lugares de trabajo y la efectiva representación de mujeres

en puestos de toma de decisión………………………………………………………… 38-42 15

D) Medidas para garantizar en igualdad los derechos

reconocidos en el Pacto a las mujeres trabajadoras en maquilas

y domésticas, especialmente respecto a condiciones de trabajo

y contratación……………………………………………………………………………………. 43-45 16

E) Situación de violencia en contra de las mujeres, la implementación

e impacto de la LEIV, los avances en materia de prevención, sanción

y protección a las mujeres de la violencia en su contra,

particularmente el feminicidio…………………………………………………………… 46-56 16

**ÍNDICE**

 **Párrafos Página**

**IV. DERECHO A LA VIDA, PROHIBICION DE LA TORTURA Y OTROS**

**TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES Y LUCHA CONTRA**

**LA IMPUNIDAD (ARTS. 2, 6 Y 7)……………………………………………………………………… 19**

A) Acceso a información y servicios de salud sexual y reproductiva………. 57-58 19

B) Medidas adoptadas para asegurar que se investigue, se

enjuicie y se sancione a los responsables de graves violaciones a

los derechos humanos del pasado conflicto armado y se garantice

el acceso a la justicia y a la reparación para las víctimas……………………….. 59-64 19

C) Programa Nacional de Reparación……………………………………………………. 65-67 21

D) La especial situación del desplazamiento forzado…………………………….. 68-75 22

E) Actuación de la Inspectoría General de Seguridad Pública y

medidas adoptadas para prevenir, investigar y sancionar los

abusos y violaciones de derechos humanos cometidos por

agentes del orden…………………………………………………………………………………. 76-79 23

F) Presencia de la FAES en áreas de actuación de competencia

de la PNC………………………………………………………………………………………………. 78-94 24

G) Prohibición de la trata de personas………………………………………………….. 95-96 28

**V. DERECHO A LA LIBERTAD Y SEGURIDAD PERSONALES, DERECHOS**

**DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD, JUICIO JUSTO**

**Y GARANTIAS PROCESALES (ARTS. 7,9,10 Y 14)………………………………………………** 97-104 28

A) Abogados y defensores públicos………………………………………………………. 105-109 30

B) Condiciones de los centros penales………………………………………………….. 110-114 31

C) Medidas tomadas para el combate a la violencia

(Ley de Proscripción de Maras)……………………………………………………………… 115-117 31

D) Proceso de selección y nombramiento de jueces,

magistrados del CNJ y jefes de instituciones del

Ministerio Público…………………………………………………………………………………. 118-120 32

**ÍNDICE**

 **Párrafos Página**

**VI. DEFENSORES Y DEFENSORAS DE DERECHOS**

**HUMANOS (ARTS. 9, 21 Y 22)……………………………………….………………………..** 121-129 33

**VII. MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS**

**MENORES DE EDAD (ARTS. 7 Y 24)………………………………………..……………….** 130-132 34

A) Prevención y prohibición de los castigos corporales y

la sensibilización a la población sobre sus efectos perjudiciales…………….. 133-136 35

B) Existencia de planes para establecer una edad de

consentimiento de las relaciones sexuales…………………………………………….. 137-139 36

C) El Estado de la situación de las personas adolescentes

en conflicto con la ley penal…………………………………………………………………… 140-142 37

D) Erradicación del trabajo infantil, en particular en el servicio

 doméstico y en actividades agrícolas. ……………………………………………………. 143-147 38

E) Medidas adoptadas para garantizar la inscripción de los

nacimientos de todos las niñas y niños nacidos en el territorio

del Estado, particularmente en las zonas rurales………………………………….. 148-150 39

a) Obtención de la constancia de verificación de parto………………. 151-153 40

b) Asentamiento en el Registro del Estado Familiar

del lugar del parto……………………………………………………………………… 154-155 41

c) Obtener una copia del asiento de nacimiento como

prueba de la realización del registro………………………………………….. 156 41

d) Rectificación de errores en el asiento del nacimiento……………. 157 42

F) Medidas tomadas para prevenir los riesgos que corren las niñas,

niños y adolescentes migrantes que viajan sin su padre y madre

 hacia EUA y para ofrecerles protección………………..………………………………… 158-160 42

G) Actividades realizadas por el CONNA, sus resultados,

y las medidas adoptadas para asegurar su adecuado funcionamiento**…..** 161**-**165 43

**VIII. DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS (ARTS. 2, 26 Y 27)……………………. 166-167 44**

A) Mecanismos o procesos de consulta existentes que garanticen

el consentimiento previo, libre e informado de los pueblos indígenas…… 168-169 44

B) Proceso de titulación de tierras, incluyendo datos estadísticos

 respecto a la entrega de títulos de tierra a familias

 identificadas como indígenas…………………………………………………………………. 170-172 45

C) Reconocimiento por parte del Estado del derecho de los pueblos

 indígenas como tales a obtener títulos de propiedad sobre las tierras….. 173-174 45

D) Medidas tomadas para promover la participación de los

indígenas en puestos de toma de decisiones…………………………………………. 175-177 46

**IX. DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE EL PACTO**

**Y SUS PROTOCOLOS FACULTATIVOS (ART.2) …………………………………………………. 178-179 47**

1. **INTRODUCCIÓN.**

1. En atención al mandato constitucional que me ha sido conferido como Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos y en virtud de la sesión sobre la Lista de Cuestiones previa a la revisión del Séptimo Informe Periódico de El Salvador, presento al Comité de Derechos Humanos mi opinión en torno al cumplimiento de las obligaciones derivadas del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante PIDCP).

2. La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (en adelante PDDH) es el órgano que constituye la piedra angular del Sistema Nacional de Protección y Promoción de los Derechos Humanos[[1]](#footnote-1) cuya atribución esencial es la de supervisar la actuación y omisión de las autoridades públicas frente a las personas en aras de garantizar el cumplimiento íntegro y efectivo de las obligaciones contenidas en las normas internacionales; la rendición de cuentas y la garantía progresiva de los derechos humanos.

3. Es así que en el desarrollo de mis atribuciones aplicamos diferentes mecanismos de protección que incluyen *inter alia* múltiples diligencias, inspecciones, estudios de expedientes, opiniones sobre proyectos de ley, informes especiales y situacionales, entrevistas y mediaciones para la resolución de conflictos, así como el acompañamiento directo a las víctimas junto con la emisión de recomendaciones orientadas a reparar los agravios ocasionados y prevenir futuras violaciones.

4. De esta forma, el asidero constitucional de mi mandato y la definición del carácter permanente e independiente de la institución que dirijo, me facultan para ejercer una magistratura moral dotada de un conjunto de competencias cuya amplia formulación se encuentra en sintonía con los Principios de París y las exigencias de una efectiva defensa de los derechos humanos.

5. Por lo que, ante ese contexto y en el marco de la colaboración con los organismos internacionales de derechos humanos, los siguientes apartados esperan contribuir con el mandato del Comité de Derechos Humanos, identificando los desafíos vigentes en la aplicación del PIDCP; partiendo, por un lado, de la importancia y el valor de las personas en tanto su dignidad y titularidad de derechos, y por el otro, de la obligación afirmativa que supone verificar el comportamiento estatal en el marco de los compromisos que derivan de los diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos, la normativa nacional que los desarrolla y los principios, valores y estándares que determinan su alcance y contenido.

1. **MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGISLATIVO.**

**A) Adecuación de la legislación nacional al PIDCP.**

6. En El Salvador no existe un mecanismo efectivo que permita cumplir con la obligación de adecuar la legislación interna a los tratados de derechos humanos en general y al PIDCP en particular. De esta manera, no es una práctica usual que durante el proceso de formación de ley se realice un examen previo, exhaustivo, oportuno y participativo que integre el derecho internacional de los derechos humanos a la norma nacional.

7. También resulta clara la falta de atención de las autoridades públicas para tomar en cuenta las normas internacionales de derechos humanos o la interpretación que los organismos especializados hacen de aquella como herramientas para sustentar sus prácticas, razonamientos jurídicos o de cualquier otra índole. La misma Sala de lo Constitucional, máximo tribunal en el país, que se ha autoproclamado guardián último de los derechos fundamentales[[2]](#footnote-2), y en general el funcionariado judicial o fiscal no tiene una practica consistente y rigurosa para incorporar dichos estándares en sus decisiones.

8. Adicionalmente, la carencia de un mecanismo idóneo para dar cumplimiento a los dictámenes y decisiones de los organismos internacionales de derechos humanos es una cuestión de especial preocupación, porque su inexistencia imposibilita la adopción de estrategias integrales, así como la celeridad, prioridad y articulación en las acciones estatales necesarias para el ejercicio de derechos o la reparación adecuada en casos de violaciones cometidas.

**B) Medidas adoptadas para que la PDDH disponga de recursos humanos y financieros suficientes, de conformidad con los Principios Relativos al Estatuto de las INDH (Principios de París).**

9. Sin duda alguna los recursos asignados a la PDDH no son suficientes para garantizar de modo razonable las mejoras necesarias y progresivas en el cumplimiento de su mandato, teniendo en cuenta que casi la totalidad del presupuesto establecido se concentra en las remuneraciones del personal y adicionalmente no existe protección alguna contra reducciones arbitrarias[[3]](#footnote-3).

10. Sumado a lo anterior, hasta la fecha no se cuenta con instalaciones propias –ni en las oficinas centrales ni en las delegaciones departamentales– en San Salvador se siguen teniendo serias dificultades para encontrar un único inmueble que acoja a todo el personal y cuyo arrendamiento sea posible de cubrir con fondos propios, por lo que las diferentes dependencias institucionales se encuentran dispersas en varios edificios dificultando la expedita coordinación de las labores y la comunicación más fluida, además de aumentar los costes de mantenimiento.

11. Es por ello que en reiteradas ocasiones he expresado públicamente la absoluta urgencia de incrementar los fondos institucionales, de tal manera que puedan atenderse las diferentes necesidades en los ámbitos de protección, promoción y fortalecimiento administrativo y técnico, permitiendo la creación de nuevos programas y el fortalecimiento de los ya existentes. De forma particular, he requerido un refuerzo presupuestario para la creación de unidades especializadas para la asistencia y protección de las víctimas, la atención a la primera infancia, la promoción de la transparencia y la lucha contra la corrupción.

12. Por otro lado, debo señalar mi preocupación por distintas sentencias emitidas por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en las que se incluyen valoraciones sobre los “límites de la competencia de la Procuraduría frente a las actuaciones judiciales” calificando sus decisiones como “ineficaces de producir efecto jurídico alguno” y previniendo a esta institución de intervenir indebidamente en los procesos constitucionales en trámite y abstenerse de pretender sustituir o revisar la interpretación o armonización de los derechos constitucionales que dicho Sala realiza[[4]](#footnote-4).

13. Respecto de lo anterior, debo precisar que por la naturaleza misma del cargo que ostento es imposible pretender sustituir las competencias de la Sala de lo Constitucional; sin embargo, debo indicar que las irregulares expresiones incluidas en dichas sentencias pretenden disminuir el mandato constitucional y legal que me ha sido conferido para supervisar a todos los órganos del Estado salvadoreño, sin excepción alguna, examinando si con su comportamiento cumplen o no con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos humanos.

14. Adicionalmente, debe tenerse presente que las decisiones de la Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos son jurídicamente vinculantes, pero carecen de coercibilidad; es decir, no pueden ser impuestas por vías coactivas, ni siquiera con el auxilio de la fuerza pública, por lo que su eficacia descansa en la buena fe de sus destinatarios. Sin embargo, la Constitución dota a la institución de un conjunto de medidas o acciones para impulsar, por vías indirectas, la efectividad de sus resoluciones que pueden llegar incluso a la declaratoria de una censura pública, si las circunstancias, en función de la valoración que realice la titularidad, así lo ameritan.

1. **NO DISCRIMINACIÓN, IGUALDAD DE DERECHOS ENTRE HOMBRES Y MUJERES Y VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES (ARTS. 2,3,6,7 Y 26).**

**A) Medidas para combatir el racismo estructural, la discriminación racial y la xenofobia. En particular, medidas adoptadas para combatir la discriminación contra afrodescendientes, comunidades indígenas, migrantes, personas con discapacidad, personas con VIH, especialmente con respecto al acceso a la educación, vivienda y empleo.**

15. Existen ciertos logros en la lucha contra el racismo, la discriminación racial y la xenofobia en el país, durante el período analizado. Entre ellos hay que mencionar un hito importante en relación a los derechos de los pueblos indígenas: la reforma del artículo 63 de la Constitución de la República, realizada el 12 de junio de 2014, en la que El Salvador los reconoce y se compromete a adoptar “políticas a fin de mantener y desarrollar su identidad étnica y cultural, cosmovisión, valores y espiritualidad”.

16. Asimismo, actualmente se cuenta con una política pública y un Plan Nacional de Pueblos Indígenas, que fueron validados a través de un proceso participativo, pero que aún no han sido presentados públicamente y el Estado no ha implementado las herramientas necesarias, instrumentos o un mecanismo para garantizar el cumplimiento de la reforma constitucional.

17. Adicionalmente, aunque se han entregado títulos de propiedad a través del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria (ISTA) a personas que pertenecen a los pueblos indígenas, dicha acción no responde necesariamente a una medida especial destinada a garantizar sus derechos desde un enfoque integral y bajo el amparo del principio de no discriminación.

18. Por otro lado, tampoco se ha incorporado al ordenamiento jurídico salvadoreño una definición del concepto de discriminación racial apegada los estándares de la Convención sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación Racial.

19. En relación a las personas migrantes retornadas, en verificaciones realizadas desde esta institución al Centro de Atención a Retornados de la Dirección General de Migración y Extranjería, ubicado en San Salvador, se ha constatado la idoneidad de las instalaciones de acogida de personas deportadas, el uso eficiente de los recursos tecnológicos y el trato adecuado hacia dicha población.

20. Asimismo, se ha observado la participación coordinada del personal designado por el Ministerio de Salud, Ministerio de Relaciones Exteriores, Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia, Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia, Procuraduría General de la República, Policía Nacional Civil e Instituto para el Desarrollo de la Mujer, quienes prestan los servicios que les corresponden de acuerdo a sus atribuciones.

21. No obstante, todavía deben reforzarse los programas de reinserción que ofrezcan oportunidades concretas para quienes deciden quedarse en el país y trabajar para mejorar sus condiciones de vida. Además, a partir de la decisión del gobierno estadounidense de terminar, en septiembre de 2019, con el beneficio del Estatus de Protección Temporal (TPS) para aproximadamente 190 mil personas salvadoreñas en Estados Unidos, deben realizarse las acciones que correspondan para implementar políticas, planes y programas de contingencia, en caso de no encontrar una alternativa de estatus permanente y el número de deportaciones al país incremente en forma exponencial.

22. Al mismo tiempo, como he exhortado al Estado en su conjunto, debe propiciarse el cumplimiento de los derechos económicos, sociales y culturales, la seguridad y todos los demás derechos humanos para evitar la migración forzosa de personas salvadoreñas hacia el exterior.

23. Otro asunto de especial preocupación lo representan las personas migrantes no localizadas o desaparecidas[[5]](#footnote-5) que sufren violaciones o vulneraciones a sus derechos durante el transcurso de los ciclos migratorios en los cuales intervienen autoridades de los países de origen, tránsito y destino y, por lo tanto, requieren asistencia humanitaria, atención integral (psicológica y legal) diferenciada.

 24. Frente a esta dramática situación, es esencial que el Consejo Nacional para la Protección y Desarrollo de la Persona Migrante y su Familia (CONMIGRANTES), implemente de manera eficaz la política migratoria integral basada en una estructura sólida de principios rectores garantes de los derechos humanos de los diferentes grupos vulnerables como consecuencia de la migración.

25. En lo que respecta a las personas con discapacidad, en los últimos años se han reportado avances, aunque en las entidades del Órgano Ejecutivo está ausente la articulación y coherencia de las políticas públicas en relación con la Política Nacional de Atención Integral a la Persona con Discapacidad, aún cuando en ésta se les asignan responsabilidades concretas en materia de accesibilidad, educación, salud, empleo, acceso a justicia, vivienda, entre otros.

26. El Consejo Nacional de Atención Integral a las Personas con Discapacidad (CONAIPD), ente rector en materia de discapacidad y supervisor del cumplimiento de la Política antes referida, en la realidad no es reconocido como tal por parte de diversas instituciones del Órgano Ejecutivo y mucho menos por los Órganos Legislativo y Judicial. De allí que no se tome en cuenta esa rectoría en los procesos de construcción y elaboración de sus políticas. Tampoco, se les consulta durante los procesos de formación de ley, tal como debería hacerse. Y todavía menos se tiene como práctica generar la participación de las personas con discapacidad y sus organizaciones en dichos procesos.

27. En general, el Estado no realiza gestiones claras enfocadas a superar la discriminación y menos aún, medidas efectivas para alcanzar la igualdad de las personas con discapacidad. Prueba de ello es que siguen vigentes las disposiciones en la Constitución de la República y en las leyes secundarias que propician la discriminación en perjuicio de las personas con discapacidad. En la actualidad la Ley de Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, como lo hemos afirmado en reiteradas ocasiones, no responde al estándar internacional sobre el enfoque de la discapacidad. Es de lamentar también que la propuesta de un proyecto de Ley de Inclusión de las Personas con Discapacidad, no ha sido iniciativa del Estado, sino que fue elaborada y presentada por la sociedad civil y la PDDH desde la Mesa Permanente de las Personas con Discapacidad de nuestra institución; no obstante ello, a la fecha no se tienen acciones concretas del Órgano Legislativo para su aprobación.

En lo concerniente a las personas con VIH, según datos epidemiológicos del Ministerio de Salud, hasta junio de 2017, se contaba con un reporte de 34,951 casos de VIH acumulados desde 1984[[6]](#footnote-6). La actualización de la normativa para una respuesta integral al VIH aún está en deuda, ya que las reformas a la Ley de Prevención y Control de la Infección Provocada por el Virus de Inmunodeficiencia Humana[[7]](#footnote-7) deben encaminarse a la protección jurídica en torno al VIH, a la respuesta multisectorial, al acceso a la justicia por agravios a los derechos de las personas con VIH y sus allegadas, entre otras; así como en la elaboración del reglamento que desarrolle dicha ley. Estas medidas permitirían disminuir las constantes afectaciones a derechos específicos de personas con VIH, como los derechos laborales, el derecho a la confidencialidad del diagnóstico, el acceso a bienes y servicios sin discriminación, contratación de seguros médicos y servicios funerarios. Por lo que se reafirma la ineludible necesidad de reforzar la legislación para prohibir estas prácticas e implementar medidas educativas para concienciar a la población y prevenir actos discriminatorios.

29. Finalmente, sobre las personas afrodescendientes sigue siendo un desafío el desarrollo de planes y programas específicos para proteger, fomentar y promover el respeto de sus derechos y reconocimiento de su identidad, especialmente para evitar cualquier tipo de discriminación

**B) Prevención y protección eficaz contra la violencia y discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, incluyendo cuando sean cometidos por funcionarios públicos.**

30. Uno de los aspectos más urgentes es la adecuación de la legislación nacional a los estándares internacionales de protección contra la discriminación del colectivo LGBTI, ya que si bien en mayo de 2010 se aprobaron las “Disposiciones para evitar toda forma de Discriminación en la Administración Pública, por razones de Identidad de Género y/o Orientación Sexual”[[8]](#footnote-8), su ámbito de aplicación está limitado al Órgano Ejecutivo y su continuidad depende de la voluntad política de la Presidencia en turno, además de no contar con un mecanismo adecuado de seguimiento o medidas sancionatorias ante su incumplimiento.

31. Igualmente sigue siendo un desafío esencial brindar una respuesta efectiva a las personas LGBTI que son víctimas de agresiones, haciendo especiales esfuerzos para prevenir y reparar los actos violentos y de exclusión en todos los ámbitos y contextos (públicos y privados), atendiendo a las características y patrones que dichos actos adquieren en razón de la discriminación que los alimenta.

32. Una medida fundamental en ese sentido es recolectar y analizar datos estadísticos sobre todos los tipos de violencia que sufre dicho colectivo, de manera sistemática, desagregada y con la asignación de los recursos suficientes.

33. Sobre esta especial situación, en marzo de 2017 emití el *“*Primer Informe Situacional de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, sobre crímenes de odio cometidos en contra de la población LGBTI”;con el objeto de visibilizar la impunidad y falta de investigación en que se encuentran 19 asesinatos, cuyas víctimas en su mayoría fueron mujeres trans.

34. Entre las principales conclusiones de dicho informe, recalqué de manera particular y urgente la necesidad de atender el alto nivel de impunidad que impide a las personas LGBTI víctimas de delitos y sus familias el acceso efectivo a la justicia. Sobre este punto, en reiteradas oportunidades he realizado llamados a la Fiscalía General de la República para aplicar el estándar de la debida diligencia en la investigación y garantizar que la misma sea efectiva, pronta e imparcial respecto de los actos de violencia.

35. De igual manera, he recomendado llevar a cabo la correcta aplicación de la reforma al artículo 129 del Código Penal, de septiembre de 2015, referida a la incorporación de los crímenes cometidos por odio y amenazas motivadas por la expresión de género, como agravantes de los delitos de homicidio y amenazas.

36. También deseo recalcar la necesidad de prevenir y sancionar la violencia y discriminación generada por agentes estatales, respecto de la cual entre 2009 y 2017, la PDDH recibió 82 denuncias sobre violaciones a derechos humanos contra la población LGBTI, cometidas por autoridades públicas, especialmente la Policía Nacional Civil, la Fuerza Armada, el Cuerpo de Agentes Metropolitanos (CAM), la Fiscalía General de la República, y la Dirección General de Centros Penales, siendo los derechos más violentados: la seguridad e integridad personal, el derecho a la vida, igualdad y no discriminación y el derecho al acceso a la justicia.

37. Por otro lado, un imperativo importante para garantizar y proteger los derechos de la población LGTBI es la creación y aprobación de una ley de identidad y la ratificación de la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia y de la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia, instrumentos que podrían convertirse en un herramienta de protección para dichas personas.

**C) Brecha salarial entre hombres y mujeres, sobre la prevención del acoso en lugares de trabajo y sobre la efectiva representación de mujeres en puestos de toma de decisión.**

38. En la lectura comparativa de las brechas salariales entre hombres y mujeres, en el periodo 2010-2016, se devela con alarma que la misma va en aumento, ya que en el primer año mencionado las mujeres percibían el 90.75 % del salario devengado por los hombres y en 2016 la brecha se ubicó en el 82.77 % reflejando una diferencia salarial de US$56.36 a favor de la población masculina[[9]](#footnote-9). Además, se advierte una relación directa entre el número de grados de escolaridad aprobados y el salario promedio mensual, el cual sube en la medida que el nivel de escolaridad es mayor, pero aún en este caso la disparidad de género se mantiene, sin importar el nivel educativo que alcancen las mujeres.

39. Lo anterior demuestra que, si bien se cuenta con normas internacionales y nacionales que promueven la igual remuneración para igual trabajo, es necesario realizar mayores esfuerzos –en los sectores públicos y privados– para que la brecha salarial entre hombres y mujeres disminuya, hasta eliminarse efectivamente.

40. Con respecto al tema del acoso laboral, el 29 de enero de 2018, la Asamblea Legislativa aprobó reformas al Código de Trabajo, con el fin de garantizar la prevención de las conductas discriminatorias y de violencia contra las mujeres en el lugar de trabajo, adecuando dicha norma a las disposiciones de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres y la Ley de Igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación contra las Mujeres[[10]](#footnote-10). Lo cual significa un avance importante, aunque todavía insuficiente para frenar los casos de violencia contra las mujeres en los lugares de trabajo.

41. Asimismo, según los últimos datos publicados por la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL)[[11]](#footnote-11) sobre participación de mujeres en los 3 principales órganos de Estado, Consejos Municipales y Alcaldías, se tienen las siguientes proporciones: a) Órgano Judicial 33.3 %; b) Asamblea Legislativa 32.1 %; Gabinete de Gobierno 23.1 %; c) Concejalas municipales 28.7 %; y d) Alcaldías 10.3 %. Como puede verse, estos porcentajes reflejan la, todavía, poca presencia de las mujeres en la toma de decisiones en puestos públicos en ámbito nacional.

42. Dentro de las medidas que deben adoptarse para promover la participación de las mujeres en la toma de decisiones está la reforma del artículo 165 del Código Electoral, con la cual se busca lograr la efectiva y mayor inclusión de aquellas en los cargos de elección popular, estableciendo alternancia por sexo en la integración de las planillas para Concejos Municipales. Esta constituye una propuesta de iniciativa legislativa que desde mi mandato he recomendado, al igual que la revisión del Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa, a fin de garantizar mayor participación de las mujeres en todos los cargos de elección de segundo grado.

**D) Medidas para garantizar la igualdad de derechos reconocidos en el Pacto a las mujeres trabajadoras en maquilas y domésticas, especialmente respecto a condiciones de trabajo y contratación.**

43. Diversas organizaciones de la sociedad civil han denunciado ante esta Procuraduría las múltiples afectaciones que sufren las mujeres bordadoras a mano que trabajan a domicilio bajo la dependencia de las empresas de maquila textil, donde los escasos controles por parte de las autoridades estatales y la situación de pobreza, ruralidad y de género, prestan condiciones para la transgresión de sus derechos laborales, a la seguridad social y a las prestaciones sociales.

44. Estas afectaciones impactan de forma negativa en la salud física, mental y psicológica de las mujeres, así como en su autonomía económica y en la capacidad de establecer un proyecto de vida digno. Realidad que las obliga, en algunos casos, a migrar a otros territorios debido a la pobreza y falta de oportunidades de ingreso económico.

45. Por otro lado, es necesario que se ratifique el Convenio 189 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre el *Trabajo decente para trabajadoras y trabajadores domésticos*. Asimismo, es de hacer notar que no se cuenta con información particular sobre medidas adoptadas por el Estado para proteger a niñas y niños rurales e indígenas que trabajan como empleadas y empleados domésticos.

**E) Situación de violencia en contra de las mujeres, la implementación e impacto de la LEIV, los avances en materia de prevención, sanción y protección de las mujeres de la violencia en su contra, particularmente el feminicidio.**

46. Según datos de la Policía Nacional Civil (PNC), entre enero y junio de 2017 hubo un total de 1,948 denuncias por diferentes delitos sexuales, entre ellos: violación, agresión sexual, agresión sexual agravada, agresión sexual en menor e incapaz, estupro, estupro por prevalimiento y violación en menor e incapaz, siendo este último el ilícito más denunciado (47.95 %)[[12]](#footnote-12). De acuerdo a datos proporcionados por el Instituto de Medicina Legal (IML), en el período de enero a noviembre de 2017 se han registrado 427 homicidios de mujeres[[13]](#footnote-13).

47. Lo anterior deja en evidencia que la grave situación de violencia sexual y feminicida en el país[[14]](#footnote-14) es una problemática estructural que requiere, entre otros aspectos, fortalecer los mecanismos de acceso a la justicia para las víctimas, ya que en la mayoría de casos los hechores quedan en la impunidad.

48. Con toda razón el Comité CEDAW ha instado a El Salvador a brindar atención prioritaria a la violencia contra las mujeres y las niñas, adoptando las medidas necesarias para modificar las actitudes sociales y culturales que son las causas fundamentales de la mayoría de las formas de violencia dirigidas contra la mujer, en particular los asesinatos motivados por prejuicios de género[[15]](#footnote-15).

49. Es importante destacar la falta de atención del sector judicial para reconocer elementos claves como las relaciones desiguales de poder y la misoginia. A ello se suman las contradicciones existentes entre la normativa especializada y los principios que rigen el Derecho Penal, así como los fallos y negligencia en la conducción de las investigaciones fiscales de los casos de violencia y feminicidio contra las mujeres. Por tanto, es necesaria la concienciación, la educación y la creación de una política de persecución penal en materia de violencia contra las mujeres de acuerdo a los principios de la LEIV, así como aplicar el Protocolo de actuación para la Investigación del Feminicidio en El Salvador (2012) y generar un mecanismo de monitoreo y seguimiento del mismo que permita evaluar su utilidad para la investigación efectiva de los feminicidios cometidos.

50. En febrero de 2016 se crearon los Juzgados Especializados de Instrucción, Tribunales de Sentencia y Cámara Especializadas para un Vida Libre de Violencia y Discriminación contra las Mujeres con sedes en San Salvador, Santa Ana y San Miguel. Luego de algunas prórrogas el funcionamiento del Juzgado y el Tribunal Especializado de San Salvador dio inició el 3 de julio de 2017, pero la instalación de las restantes sedes judiciales fue prorrogada hasta el 31 de diciembre de 2017[[16]](#footnote-16), lo cual ha representado un valladar para el pleno ejercicio del derecho al acceso a la justicia especializada de las mujeres en las zonas oriental y occidental del país. Ya que apenas iniciaron funciones en enero de 2018. Además, están focalizados en las zonas urbanas y su instauración no ha sido en todos los departamentos del país.

51. Por otra parte, es necesario que se sigan implementando y actualizando instrumentos para medir los diferentes casos de violencia contra las mujeres, como parte del Sistema Nacional de Datos y Estadísticas de Violencia contra las Mujeres contemplado por la LEIV, que ya cuenta con un Observatorio de Estadísticas de Género en la Dirección General de Estadísticas y Censos (DIGESTYC), pero que necesita contar con la información actualizada, que sea accesible y de fácil lectura.

52. Otro aspecto que considero esencial y que representa uno de los retos más grandes del país es el control de la violencia, la cual genera graves consecuencias en la vida de las personas, con particular intensidad en las personas menores de edad y dentro de esta en las niñas y adolescentes requeridas por los miembros de las maras y pandillas como parejas. El UNICEF ha estimado que alrededor de 1.1 millones de niñas y adolescentes en la región han sufrido violencia sexual, violación, secuestro y reclutamiento forzado de pandillas y del crimen organizado, uniones no deseadas y feminicidio[[17]](#footnote-17). Siendo un dato alarmante y que exige una respuesta inmediata de parte del Estado y la sociedad.

53. En ese sentido, es notoria la inexistencia de mecanismos de protección para resguardar la integridad y libertad sexual de las niñas y adolescentes, ya que el Estado salvadoreño no ha adoptado medidas efectivas para la protección y prevención de este flagelo contra tales personas por parte de los miembros de maras y pandillas. Tampoco cuenta con mecanismos de reparación integral que brinden acompañamiento psicológico y atención especializada para las mujeres víctimas de las acciones de dichos grupos delincuenciales, como parte de una política pública.

54. Un punto que es imprescindible mencionar por su afectación a la sociedad en general, pero de manera más significativa en las mujeres, niñas, niños y adolescentes en edad escolar y productiva, es la falta de reconocimiento por parte del Estado salvadoreño del fenómeno del desplazamiento forzado interno a consecuencia de la violencia generalizada, lo que provoca problemas de registro, falta de atención adecuada a las víctimas y carencia medidas de prevención y reparación[[18]](#footnote-18).

55. Reconozco como un paso importante la decisión de la Asamblea Legislativa de prohibir, en agosto de 2017, el matrimonio infantil, que inhibe a los agresores sexuales legalizar una relación con sus propias NNA víctimas; sin embargo, continúan en aumento las graves violaciones a los derechos de la niñez y adolescencia, tales como: delitos de naturaleza sexual; la desaparición por el fenómeno de la violencia a escala nacional; el maltrato infantil y los altos índices de migración por falta de oportunidades, desplazamiento forzado y reunificación familiar.

56. En el ámbito de la violencia intrafamiliar, aun se concibe, de acuerdo al artículo 16 de la Ley contra la Violencia Intrafamiliar, la conciliación previo a la etapa judicial, es decir, en la etapa administrativa se establece que la Procuraduría General de la República, cuándo tenga conocimiento de hecho constitutivos de este tipo de agresiones procurará la conciliación a solicitud de la víctima o si fuera procedente. Lo cual representa un riesgo para la protección del derecho de la mujer a una vida libre de violencia porque el contexto sociocultural, entre otros, puede generar presión a ésta para que finalice el caso.

1. **DERECHO A LA VIDA, PROHIBICIÓN DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES Y LUCHA CONTRA LA IMPUNIDAD (ARTS. 2,6 Y 7).**

**A) Acceso a información y servicios de salud sexual y reproductiva.**

57. Referente a las medidas estatales relativas al acceso a información y servicios de salud sexual y reproductiva, persiste la falta de recursos humanos, técnicos y financieros para la implementación de las políticas, normativas y programas en el Ministerio de Salud, por lo que no se alcanzan a resolver aspectos de cobertura y calidad en los servicios para proteger los derechos de niñas y adolescentes mediante la provisión de información y servicios de salud sexual y reproductiva acordes a su edad, como los servicios de salud amigables para adolescentes y jóvenes, donde debe superarse la influencia de la discrecionalidad y prejuicios del personal para promoverlos y proveerlos.[[19]](#footnote-19)

58. Es por ello que se continúa insistiendo en que el Estado debe adoptar políticas públicas que permitan redefinir las concepciones tradicionales sobre el rol de las mujeres en la sociedad y promover la erradicación de los patrones socioculturales discriminatorios que impiden el pleno desarrollo de sus derechos.

**B) Medidas adoptadas para asegurar que se investigue, se enjuicie y se sancione a los responsables de graves violaciones a los derechos humanos del pasado conflicto armado y se garantice el acceso a la justicia y a la reparación para las víctimas.**

59. Sin duda alguna el principal avance relacionado con la atención de las violaciones a derechos humanos cometidas durante el conflicto armado, ha sido la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley de Amnistía General para la consolidación de la Paz de 1993 (Ley de Amnistía), en cuya sentencia se ordena enfáticamente a la Asamblea Legislativa: a) crear la normativa específica para garantizar el acceso a la información pública sobre los hechos y circunstancias relacionadas con los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra constitutivos de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario ocurridos durante el conflicto armado y atribuidos a ambas partes; b) dar respuesta en forma oportuna, de manera eficaz y eficiente a las reclamaciones de las víctimas, de sus familiares y de la sociedad salvadoreña respecto de las investigaciones, el enjuiciamiento, el esclarecimiento de la verdad y la sanción de los responsables; y c) crear la normativa adecuada que contenga las medidas de reparación integral a las víctimas en los aspectos de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

60. Sobre este punto debo señalar que, a raíz de dicha sentencia el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, Morazán, decidió reabrir el caso de las Masacres de El Mozote y Lugares Aledaños, el cual ha evidenciado cierto avance. Dichas masacres constituye una de las peores en el mundo, en las cuales la FAES segó la vida de más de mil personas, en su gran mayoría NNA, mujeres, algunas embarazadas y personas adultas mayores. Han pasado 37 años y dos meses y el Órgano Judicial no ha podido esclarecer los hechos; debo reconocer en este punto la buena disposición del juez de la causa y al mismo tiempo lamentar la falta de apoyo en recursos humanos, materiales, de transporte, tecnológicos y de toda índole de parte de la Corte Suprema de Justicia para el referido juzgador, lo cual va en detrimento de los derechos humanos de las víctimas. En general se denota poco interés en el Órgano Judicial para investigar las graves violaciones a derechos humanos cometidas en el contexto del conflicto armado, ciertos atisbos de avances, ha sido gracias a la lucha de las víctimas que sin cejar claman por justicia, tal es la situación de los casos de la masacre de El Calabozo, el asesinato de Monseñor Romero y la masacre de seis sacerdotes jesuitas y dos de sus colaboradoras, ocurrida en la Universidad Centroamericana “José Simeón Cañas” (UCA).

61. Aunque Fiscalía General de la República creó en diciembre de 2016 la Unidad Especializada para la Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos cometidas durante el conflicto armado interno y asignó un grupo de 4 fiscales, también debo decir que dicha institución no está respondiendo como es debido a las exigencias de las víctimas; las expresiones de la referida entidad de querer avanzar no se traducen en acciones concretas de promoción de la investigación.

62. Sin embargo, debo manifestar mi preocupación por los exiguos avances en las distintas investigaciones relacionadas con estos casos y en aquellos cuya obligación de investigar deviene en razón de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), específicamente en torno a la desaparición forzada de niños y niñas. Aunado a lo anterior, debo señalar la falta de un seguimiento adecuado de la Sala de lo Constitucional en relación a las sentencias de amparo en los casos de las masacres de San Francisco Angulo y El Calabozo. Asimismo, la Corte en pleno ha ignorado la solicitud de suplicatorio realizada en el caso de la masacre ocurrida en el río Sumpul en el año 1983 y tampoco ha realizado esfuerzos suficientes para investigar y, en su caso, sancionar la conducta del funcionariado judicial que obstaculizó la investigación penal y permitió que los hechos ocurridos en la masacre de El Mozote permanecieran en la impunidad, tal como ha señalado el tribunal interamericano en la sentencia respectiva.

63. Es por tanto mi deber reiterar que la obligación de investigar este tipo de hechos considerados graves violaciones a derechos humanos, debe realizarse con eficiencia y seriedad, de acuerdo a los estándares establecidos por el derecho internacional, considerando los patrones sistemáticos ocurridos y el contexto particular del conflicto armado salvadoreño. En tal sentido, la investigación es un imperativo para el Estado y, de manera particular, para la Fiscalía General de la República como institución rectora en la investigación del delito. Por lo que se le deben asignar los recursos presupuestarios, logísticos, científicos y de cualquier otra índole que sean necesarios para desempeñar su labor adecuadamente con independencia e imparcialidad.

64. De igual manera, es importante que el Estado por medio de las diversas instancias que componen el Órgano Ejecutivo, especialmente el Ministerio de la Defensa Nacional (MDN), cumpla con las obligaciones derivadas del derecho a la verdad en relación a las graves violaciones a derechos humanos y, cuando les sea requerido, aporten con diligencia la información fundamental para identificar a los responsables en este tipo de casos, removiendo los obstáculos que pretendan impedir el acceso oportuno a los datos y evitando especialmente de ampararse en mecanismos como el secreto de Estado, la confidencialidad, o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales, fiscales o administrativas encargadas de la investigación, incluida la PDDH. Es mi obligación hacer notar que desde siempre el MDN se ha negado a colaborar, a poner a disposición de jueces y fiscales la información que obra en su poder para el esclarecimiento de los hechos, tal falta de colaboración abarca al señor Presidente de la República, a ambas autoridades les he reiterado mis llamados a ponerse a favor de la justicia y de las víctimas.

**C) Programa Nacional de Reparación.**

65. Es justo reconocer que desde el Órgano Ejecutivo se han dado algunos pasos para la reparación, entre los que puede mencionarse a) la creación en mayo de 2010 de la Comisión Nacional de Reparación a las Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos ocurridas en el contexto del conflicto armado interno; b) la emisión del Programa de Reparaciones a las Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos, la instauración del Registro de Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos, el establecimiento de una mesa para el seguimiento de las medidas contenidas en el referido Programa, en octubre de 2013; c) el lanzamiento en septiembre de 2016 del Programa de Transferencia Económica a las Victimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos ocurridas en el contexto del conflicto armado interno; d) en el caso específico de las Masacres de El Mozote y lugares aledaños cuya sentencia dictada por la Corte IDH fue notificada al Estado salvadoreño el 10 de diciembre de 2012, se conformó la comisión para la ejecución y seguimiento del Programa de Desarrollo Social Integral de El Mozote y lugares aledaños mediante Decreto Ejecutivo N°53 del 31 de agosto de 2016; e) en este marco se han emitido algunas declaratorias de bien cultural para varios sitios en los que ocurrieron graves violaciones a derechos humanos; f) se han hecho algunas obras de mejoramiento en las comunidades de El Mozote y lugares aledaños; g) se han realizado reconocimientos estatales de responsabilidad y solicitudes de perdón, entre otros.

66. Pese a tales esfuerzos debo lamentar que muchas de las víctimas están falleciendo sin recibir las medidas de reparación a que tienen derecho o que se haya reconocido su honorabilidad a través de la designación de un Día Nacional en su memoria, tal como lo recomendara hace 24 años la Comisión de la Verdad.

67. También, deseo advertir la necesidad de realizar los esfuerzos adecuados en relación al derecho a la verdad y las garantías de no repetición, en este sentido, he reiterado en múltiples ocasiones a la Asamblea Legislativa la urgencia de garantizar la continuidad de la Comisión Nacional de Búsqueda (CNB) de Niñas y Niños desaparecidos durante el Conflicto Armado Interno, mediante la emisión de un decreto legislativo y de manera particular he apoyado las iniciativas de las víctimas encaminadas a que se apruebe en dicho Órgano el Anteproyecto de Ley de Reparación Integral para las Víctimas del Conflicto Armado y la Declaratoria del 30 de agosto como Día Nacional de las Víctimas de Desaparición Forzada.

**D) La especial situación del desplazamiento forzado.**

68. El fenómeno del desplazamiento forzado interno no es nuevo, pero actualmente los flujos de personas desplazadas en el país responden a situaciones diferentes a las vividas en décadas anteriores, contando con patrones de violencia y de actores distintos.

69. Se afirma que existe una violencia generalizada construida principalmente por el accionar de las maras y pandillas y el crimen organizado; no obstante, también se registran, en menor escala aunque con un preocupante ascenso, casos de familias y personas desplazadas a consecuencia de acciones de actores estatales, principalmente de la Policía Nacional Civil y de la Fuerza Armada[[20]](#footnote-20).

70. En agosto de 2017, en el contexto de la visita oficial de la Relatora de la Organización de Naciones Unidas por los Derechos Humanos de los Desplazados Internos, con el apoyo técnico de la Fundación Cristosal, presenté el Informe Preliminar de registros de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos sobre Desplazamiento Forzado del período de abril de 2016 a mayo de 2017.

71. Tal como rescata el informe, el desplazamiento forzado actual cuenta con nuevas características, entre las cuales está que se trata de un flujo casi invisible que dificulta el registro exacto sobre la magnitud del fenómeno, lo que se suma a la ausencia de registros oficiales, pues el desplazamiento interno a consecuencia de la violencia no es reconocido por la mayoría de instancias públicas y con frecuencia se ha tergiversado o confundido con simples cambios de residencia o como una mera afectación al derecho humano a la libertad de movimiento[[21]](#footnote-21).

72. Sin embargo, es evidente el aumento en la frecuencia con que personas y familias abandonan sus hogares o residencias forzosamente, conllevando afectaciones graves a sus derechos humanos, lo que al mismo tiempo da paso a obligaciones de garantía y protección de derechos para el Estado salvadoreño de acuerdo a los Principios Rectores sobre Desplazamiento Forzado de Naciones Unidas. Los principales hechos de violencia que generan desplazamiento son las amenazas, el amedrentamiento y los intentos de homicidios cometidos contra personas que no cuentan con mecanismos de protección, asistencia y apoyo.[[22]](#footnote-22)

73. Vale decir que aunque la situación de violencia impacta a toda la población salvadoreña su manifestación es mayor en los grupos y poblaciones en condiciones de mayor vulnerabilidad como niñas, niños, adolescentes, jóvenes, mujeres, las personas LGTBI, personas adultas mayores y con discapacidad. Asimismo, la focalización territorial del fenómeno del desplazamiento interno se encuentra en el departamento de San Salvador, que a la vez es expulsor y receptor de desplazados, seguido por los departamentos de La Libertad y Usulután. Los tres han sido caracterizados como los departamentos más violentos del país en los últimos años[[23]](#footnote-23).

74. Un considerable porcentaje de centros educativos públicos sufre una alta tasa de deserción escolar, asociada al desplazamiento interno, lo que conlleva aspectos como la pérdida del empleo y el acceso a servicios educativos de la población, produciendo un deterioro de las condiciones de vida de las personas desplazadas y agravando la situación de pobreza. A partir de esto, los principales derechos humanos trastocados por este fenómeno son el “derecho a tener acceso a un nivel de vida adecuado, a la libertad y respeto a la comunidad, al derecho a la vida y al libre movimiento”[[24]](#footnote-24).

75. Una importante proporción de las personas afectadas por la violencia no puede desplazarse o movilizarse y continúan en su residencia en calidad de “confinadas” y solo una tercera parte de quienes se han desplazado denuncian ante instancias como la Fiscalía General de la República o la PNC los delitos cometidos en su contra, el resto de personas y familias se abstiene por temor a represalias o por falta de confianza en las instituciones[[25]](#footnote-25).

**E) Actuación de la Inspectoría General de Seguridad Pública y medidas adoptadas para prevenir, investigar y sancionar los abusos y violaciones de derechos humanos cometidos por agentes del orden.**

76. Referente a la actuación de la Inspectoría General de Seguridad Pública (IGSP) en cuanto a las medidas adoptadas para prevenir, investigar y sancionar los abusos y violaciones de derechos humanos cometidos por agentes del orden, especialmente la tortura y los malos tratos; expreso mi preocupación por la crisis institucional en la que se encuentra sumergida la Policía Nacional Civil (PNC), específicamente en lo relativo a los numerosos casos de violaciones a derechos humanos señalados con responsabilidad para sus agentes y los cuales no han sido investigados, juzgados ni sancionados con efectividad; lo que evidencia que dicha problemática va en aumento y experimenta un alejamiento del objeto de su creación, es decir una policía democrática, sometida al poder civil y respetuosa de los derechos humanos.

77. En ese sentido, las denuncias recibidas en esta institución en contra del personal policial desde el año 2010 al 22 de enero de 2018 ascienden a 6,987; los derechos mayormente afectados han sido: a) derecho a la integridad personal (2,659 ); b) derecho a la seguridad personal (1,569); c) derecho a la libertad personal (1,434); d) derecho a la intimidad (967); e) derecho a la vida (291) y f) derecho a la no desaparición (62); entre otros. (Ver tabla No. 1).

Tabla N° 1

|  |
| --- |
| **Derechos humanos presuntamente afectados por la Policía Nacional Civil** |
| **Año** | Vida | Integridad personal | Seguridad personal | Intimidad | No desaparición | Libertad personal | Libertad de reunión | Libertad de Asociación | Total |
| **2010** | 28 | 424 | 182 | 93 | 6 | 521 | - | - | 1254 |
| **2011** | 37 | 332 | 188 | 90 | 8 | 208 | - | - | 863 |
| **2012** | 27 | 352 | 169 | 116 | 7 | 146 | - | - | 817 |
| **2013** | 18 | 323 | 195 | 97 | 7 | 113 | 2 | - | 755 |
| **2014** | 37 | 300 | 140 | 94 | 5 | 98 | - | 1 | 675 |
| **2015** | 1 | 340 | 129 | 143 | 7 | 121 | - | - | 741 |
| **2016** | 79 | 335 | 181 | 184 | 15 | 127 | - | - | 921 |
| **2017** | 63 | 248 | 382 | 147 | 7 | 99 | 2 | - | 948 |
| **2018** | 1 | 5 | 3 | 3 | - | 1 | - | - | 13 |
| **Totales** | 291 | 2659 | 1569 | 967 | 62 | 1434 | 4 | 1 | 6987 |

78. Lo anterior, pone en evidencia las fallas en la supervisión del comportamiento de los miembros de la corporación policial; ya que la misma debe ir acompañada de acciones más concretas encaminadas a la supervisión y al fortalecimiento de las Unidades de Control, Asuntos Internos y las Unidades Disciplinarias.

79. En esa lógica, la importancia de la Inspectoría General de Seguridad Pública cobra mayor sentido, pues para que la misma funcione adecuadamente, el Estado debe promover la verdadera eficiencia de las unidades disciplinarias, en orden a que cumplan su finalidad legal de impulsar con celeridad, seriedad e imparcialidad las investigaciones en casos de violaciones a los derechos humanos atribuidas a miembros de la corporación policial. De igual forma debe de estar dotada de un presupuesto propio que sea acorde a sus funciones, el cual debe ser distribuido proporcionalmente en las oficinas regionales según la carga laboral que están tengan.

**F) Presencia de la FAES en áreas de actuación de competencia de la PNC.**

80. En repetidas oportunidades, me he pronunciado sobre las medidas que permiten la incorporación de la Fuerza Armada en acciones de coordinación y operación conjunta con la PNC en materia de seguridad y que ha significado por más de una década su participación en patrullajes, control de zonas con alto índice delincuencial y de presencia de pandillas, rutas de transporte público, puntos fronterizos y hasta hace algún tiempo la seguridad en centros penitenciarios.

81. El criterio institucional sostenido a lo largo de estos años ha sido que la reincidencia en incorporar a la Fuerza Armada a las tareas de seguridad pública y ciudadana, configuran indicadores de retrocesos sobre lo pactado en los Acuerdos de Paz[[26]](#footnote-26), debido a que dicha medida debe ser de carácter excepcional, acompañado de un análisis y evaluación de sus resultados y, paralelamente, reforzando las capacidades técnicas y logísticas de la PNC, que por mandato constitucional es la encargada de la seguridad pública.

82. Tal como ha sido reconocido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en situaciones de violencia resulta vital la separación inequívoca respecto de la seguridad ciudadana y la seguridad nacional de tal forma que la primera debe ser una función exclusiva de la Policía y la segunda como parte de la misión y del quehacer de las Fuerzas Armadas, ya que ambas instituciones tienen su propia naturaleza y difieren en la finalidad para la que fueron creadas; los objetivos que persiguen, las políticas que implementan y el personal está capacitado y entrenado para dar respuesta a distintos problemas, amenazas y riesgos, y para atender diferentes grupos y poblaciones.

83. En el presente, la no observancia de lo descrito y en general la visión militarista de la seguridad, ha tenido como consecuencia el involucramiento de la Fuerza Armada y miembros de la policía en actos arbitrarios y uso excesivo de la fuerza que ha derivado en graves afectaciones a la vida, la libertad y la integridad de las personas.

84. En ese contexto es necesario destacar que en esta institución existen múltiples denuncias e investigaciones oficiosas sobre los abusos cometidos por miembros de la FAES en el cumplimiento de tareas de seguridad pública. Desde el año 2010 al 2018[[27]](#footnote-27) se han contabilizado un total de 543 denuncias, entre las cuales los derechos mayormente afectados han sido: a) integridad personal (285); b) derecho a la seguridad personal (88); c) derecho a la intimidad (71); d) derecho a la libertad personal (54); y e) derecho a la vida (42); entre otros. (Ver tabla 2).

Tabla N° 2

|  |
| --- |
| **Derechos humanos presuntamente afectados por la Fuerza Armada de El Salvador** |
| **Año** | Vida | Integridad personal | Seguridad personal | Intimidad | No desaparición | Libertad Personal | Libertad de reunión | Libertad de asociación | Total |
| **2010** | 5 | 35 | 17 | 5 | - | 7 | - | - | 69 |
| **2011** | 4 | 51 | 13 | 12 | - | 12 | - | - | 92 |
| **2012** | 4 | 53 | 3 | 12 | - | 11 | - | - | 83 |
| **2013** | 3 | 21 | 8 | 5 | - | 3 | - | - | 40 |
| **2014** | 6 | 27 | 9 | 2 | 2 | 2 | - | - | 48 |
| **2015** | 8 | 41 | 12 | 6 | - | 4 | - | - | 71 |
| **2016** | 4 | 38 | 18 | 14 | 1 | 9 | - | - | 84 |
| **2017** | 8 | 19 | 8 | 15 | - | 5 | - | - | 55 |
| **2018** | - | - | - | - | - | 1 | - | - | 1 |
| **Totales** | 42 | 285 | 88 | 71 | 3 | 54 | - | - | 543 |

85. Los cambios necesarios para erradicar este tipo de prácticas requieren de un marco de sostenibilidad institucional, así como de la existencia de una policía moderna y profesional, caracterizada por un importante nivel de preparación y por criterios de legitimidad, transparencia, control y eficiencia de su actuación, para que el uso legítimo de la fuerza se mantenga dentro de la esfera del derecho y de la justicia[[28]](#footnote-28).

86. Si bien el combate a la criminalidad es esencial para lograr la paz social, también es necesario que se lleve con estricto apego y respeto de las obligaciones derivadas de los instrumentos de derechos humanos; los esfuerzos del Estado, en su conjunto, deben estar enfocados, sobre todo, en la consulta, diseño y desarrollo de políticas y programas de atención integral a la niñez y juventud, el tratamiento a cualquier tipo de violencia en contra de las mujeres y los grupos en mayor condición de vulnerabilidad, el fortalecimiento de las instituciones relacionadas con la prevención de la violencia (incluidos los gobiernos locales), la investigación del delito y la mejora de capacidades técnicas de las personas vinculadas a la seguridad ciudadana.

87. Es por ello que hago mías las recomendaciones del Comité de Derechos del Niño en el sentido de que las iniciativas gubernamentales deben procurar concentrarse, tanto como sea posible, en las medidas de protección y prevención a nivel local absteniéndose de abordar el problema de la delincuencia únicamente de manera punitiva y represiva, poniendo más énfasis en la escuela, la familia, las medidas y mecanismos de cohesión social, las asociaciones deportivas y culturales, en cuanto estas constituyen instrumentos de prevención[[29]](#footnote-29).

88. Al mismo tiempo se debe invertir los recursos financieros y humanos necesarios en actividades de protección[[30]](#footnote-30), rehabilitación y reinserción de los miembros de las pandillas, adoptando además las medidas destinadas para proteger a la niñez en mayor riesgo de ingresar a estos grupos, en particular quienes se encuentran en situación de calle o pobreza[[31]](#footnote-31).

89. En mi opinión, las políticas de seguridad deben atender prioritariamente a las víctimas. Para ello, debe contarse con un enfoque histórico que atienda las múltiples violencias ocurridas a través de los años, reconozca su impacto traumático y centre sus apoyos en las necesidades de las personas, sus derechos y sus realidades, avanzando hacia verdaderos procesos de reconciliación y recuperación del tejido social, especialmente en comunidades en situación de mayor marginación.

90. Esto, naturalmente implica la adopción de un enfoque de seguridad ligado a la realización efectiva de los derechos humanos y la concreción de políticas públicas integrales que obliguen a la aplicación de estándares especiales de protección para las personas y los grupos en mayor condición de vulnerabilidad, teniendo como base un verdadero sistema de información sobre la violencia y los recursos materiales, técnicos y presupuestarios adecuados.

91. Especial mención también merece la necesidad de lograr una verdadera profesionalización y modernización de las fuerzas policiales en el desempeño de las funciones relativas a la prevención y persecución del delito y la violencia, así como en la adopción de medidas eficaces para evitar riesgos a la integridad y la vida del personal policial, lo cual ineludiblemente va acompañada de la asignación de recursos materiales y personales suficientes; la obtención de una remuneración justa sin discriminación alguna, adecuadas condiciones de seguridad e higiene en el trabajo, la atención psicológica, entre otras.

92. Asimismo, en aras de la construcción de una cultura de paz y la necesidad de que la provisión pública de la seguridad sea guiada por normas y principios democráticos y de participación, es necesaria la prohibición de acciones que constituyan incitación a la violencia o promuevan la ocurrencia de muertes arbitrarias o afectaciones a la integridad de las personas.

93. Al respecto recuerdo que existe la suprema obligación estatal de evitar todos los actos de violencia que promuevan la pérdida de vidas humanas y de manera particular la prohibición de toda propaganda pública o privada a favor de dichos actos o apologías de odio que constituyan incitaciones a la violencia o la discriminación.

94. En ese contexto, los medios de comunicación deben contribuir con la educación para la paz que exige nuestra constitución a través de información más completa que no solo describa los hechos criminales y dé una opinión sesgada sobre los mismos, sino que analice las causas de la criminalidad, visibilice a las víctimas en su dimensión humana y, sobre todo, que utilice un mensaje que promueva la paz y no la violencia.

**G) Prohibición de la trata de personas.**

95. Sobre este aspecto debe reconocerse de manera positiva la creación del Consejo Nacional contra la Trata de Personas en julio de 2011, la aprobación de la Política Nacional contra la Trata de Personas en El Salvador y la promulgación de la Ley Especial contra la Trata de Personas (entró en vigencia el 13 de enero de 2015); sin embargo, aún persisten desafíos importantes en cuanto a la atención a víctimas, la aplicación de la ley y la reparación de los daños causados. Asimismo, es necesario continuar con procesos adecuados de sensibilización hacia las personas operadoras del sistema de justicia para que traten a las víctimas con respeto y dignidad, así como también falta aplicar las facilidades procesales para que las personas, especialmente las mujeres, niñas, niños y adolescentes puedan participar de los procesos sin ser revictimizadas.

96. Es preocupante cómo la violencia hacia niñas, niños y adolescentes referida a esclavitud y explotación sexuales, trata de personas por parte de miembros de maras y pandillas, la distribución de drogas, etc., no ha disminuido y su investigación resulta obstruida dados los elevados índices de corrupción en el ámbito judicial, lo cual se convierte en un obstáculo para aplicar la ley. Además, las personas que pagan por servicios sexuales con niñas o adolescentes no son puestos a la orden de la justicia, o la investigación fiscal presenta serias omisiones y deficiencias cuando el imputado es un funcionario o ex funcionario público o personas vinculada a los medios de comunicación social[[32]](#footnote-32); razón por la cual he señalado que los esfuerzos del Estado deben enfocarse en: a) la persecución penal de las personas tratantes; b) la persecución penal de las personas que pagan por tener relaciones sexuales con las víctimas de esos abominables delitos; y, c) la adopción de medidas de reparación para las víctimas[[33]](#footnote-33).

1. **DERECHO A LA LIBERTAD Y SEGURIDAD PERSONALES, DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD, JUICIO JUSTO Y GARANTIAS PROCESALES (ARTS. 7,9,10 Y 14).**

97. La aplicación arbitraria e ilegal de la prisión preventiva es un problema crónico que demuestra la disfuncionalidad del sistema de justicia penal y que acarrea, a su vez, otros problemas como el hacinamiento y la falta de separación entre personas procesadas y condenadas. Algunas causas que influyen en el alto número de personas en estas condiciones son el retardo en el trámite de los procesos penales, la ausencia de asesoría legal adecuada y la tendencia de los fiscales y jueces a ordenar la detención para las personas cuyos procesos están en trámite, en lugar de recurrir a otras medidas. Sin embargo, el uso excesivo de esta medida es contrario a la esencia misma del Estado democrático de derecho[[34]](#footnote-34).

98. Según nuestra legislación nacional, la detención provisional debe ser impuesta de manera extraordinaria y con la única finalidad de asegurar los resultados del juicio en curso. Esta excepcionalidad se manifiesta con la existencia de medidas alternativas menos gravosas como la obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designe, prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar determinados lugares, prestación de una caución económica adecuada (Art. 295 Código Procesal Penal), entre otras.

99. La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, además, ha señalado[[35]](#footnote-35) en su jurisprudencia que la detención provisional no puede extenderse más allá del tiempo necesario para alcanzar los fines que con ella se pretendan, ni mantenerse para procesos ya finalizados, ni sobrepasar la duración de la pena de prisión señalada para el delito atribuido, o mantenerse media vez se haya superado el límite máximo temporal que regula la ley. A pesar de ello, no se ha hecho ninguna reforma legal para determinar que la persona detenida debe ser presentada ante un Juez u otro funcionario autorizado por ley en un plazo de 48 horas[[36]](#footnote-36), persiste el plazo de 72 horas aunque, en la práctica, una persona puede pasar hasta seis días en detención sin ser presentada ante un juez.

100. La muestra de que la prisión preventiva sigue utilizándose de manera general, excesiva y no con la excepcionalidad que su naturaleza demanda lo constituye el elevado número de personas que se encuentran en esa situación. Así, para diciembre de 2017 había un total de 44,065 personas detenidas; de este total, un 60 % (26,448) estaban con condena, y un 40 % (17,614) procesados[[37]](#footnote-37), de este último grupo, 1,826 (10 %) son mujeres y 15,788 (90 %) son hombres.

101. Los datos anteriores reflejan la lentitud en la tramitación del proceso, incluidos los recursos que se interponen, ya que un caso puede tardar años en resolverse. Así, la etapa de instrucción (prisión preventiva) puede llegar a durar hasta 36 meses, sin que se exija el cumplimiento de los plazos.

102. Por otra parte, el uso excesivo de la detención provisional en los procedimientos policiales se ha incrementado con la implementación de la Ley Especial contra Actos de Terrorismo aprobada en 2006, en la cual se le otorgaron facultades discrecionales a las autoridades para tipificar como actos de terrorismo la protesta popular; asimismo, se recurre a las figuras de resistencia al allanamiento, a los registros corporales y al arresto para detener a las personas.

103. También son evidentes los retrocesos en materia de justicia penal juvenil, específicamente hago referencia a la reforma hecha por la Asamblea Legislativa a la Ley Penal Juvenil el 21 de abril de 2016, con la cual se facultó a la Fiscalía General de la República ordenar la privación de libertad de adolescentes acusados de delitos. Esta modificación, además de ser una enorme regresión en la justicia penal juvenil, riñe con la Constitución ya que equipara las formas en que una persona adolescente puede ser privada de su libertad con respecto a las personas adultas: por orden judicial, en flagrancia y por orden fiscal, perdiéndose con ello la especialidad que el artículo 35 de la Constitución de la República asigna a la responsabilidad penal adolescente, no obstante esta reforma ha sido avalada por la misma Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia[[38]](#footnote-38).

104. Con relación a las detenciones ilegales o arbitrarias, a pesar que está constitucionalmente prohibida, en la actualidad siguen realizándose. Los casos recibidos en la PDDH sobre dicha práctica realizada por agentes de la PNC y elementos de la Fuerza Armada en el período comprendido del 1 de enero de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2017 ascienden a 292. Es necesario aclarar que las personas generalmente no denuncian el maltrato de parte de la autoridad por varias razones, como por ejemplo el temor a represalias. Por otro lado, las acciones cotidianas de menor impacto inmediato, como los registros arbitrarios, maltrato verbal etc., han llegado a un nivel de “normalidad” que las personas no piensan invertir tiempo en denunciar.

**A) Abogados y defensores públicos.**

105. Entre las garantías mínimas que tienen las personas imputadas por la comisión de un delito están la concesión del tiempo y de medios adecuados para la preparación de su defensa, el derecho a ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado o uno particular. Para su cumplimiento, es necesario apegarse a ciertos estándares fundamentales como el acceso a la defensa técnica desde el momento de su detención; además, esa defensa técnica debe ser efectiva. En el caso de las personas mantenidas en prisión preventiva, el cumplimiento de estas garantías procesales implica necesariamente que el Estado debe asegurar las condiciones para que aquellas puedan ejercer de manera efectiva su derecho a defensa en juicio.[[39]](#footnote-39)

106. A pesar de las garantías mínimas que el Estado está obligado a cumplir con respecto a todas las personas privadas de libertad, en abril de 2016 el gobierno de El Salvador lanzó las Medidas Extraordinarias de Seguridad, las cuales contemplan acciones en el ámbito penitenciario, entre ellas, el encierro permanente de pandilleros, la limitación de acceso a abogados/as defensores y prohibición de contacto con familiares. Estas medidas han generado nuevas vulneraciones a derechos humanos en un sistema con profundas deficiencias.

107. El acceso a una defensa técnica resulta disminuido considerando los registros rigurosos a los que se ven sometidas todas las personas que ingresan como visita a los centros penales, incluyendo a las y los abogados y defensores públicos y particulares. La ejecución de estos registros exhaustivos desalientan las visitas de éstos a los centros penales, afectando el ejercicio del derecho a la defensa.

108. Como consecuencia de ello, los profesionales que ejercen la defensa han manifestado que son medidas excesivas que no garantizan el buen desempeño de su función. En verificaciones realizadas por esta Procuraduría en diferentes Centros Penales, los internos comentaron que carecen de visitas de parte de defensores públicos y particulares, expresando que las mismas deben realizarse de forma regular para poder tener un mejor acompañamiento jurídico en el desarrollo de sus procesos.

109. Aunado a lo anterior está el hecho que cuando una persona enfrenta un proceso penal bajo custodia y no en libertad, lleva de por sí una desventaja procesal; lo anterior se agrava cuando la prisión preventiva se prolonga excesivamente ya que aumenta la dificultad para preparar su defensa.

**B) Condiciones de los centros penales.**

110. Se han decretado leyes transitorias para el descongestionamiento de los Centros Penales y se ha anunciado la utilización de brazaletes electrónicos[[40]](#footnote-40) a partir de diciembre de 2017, los cuales servirán para poner en circulación a personas detenidas y para las personas con arresto domiciliar. Sin embargo, aplicar esta medida resulta un desafío por los requisitos que consideran los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena.

111. Además de lo anterior, entre los años 2014 y 2017 se han construido cinco recintos más para el cumplimiento de detenciones, sean estas provisionales o definitivas. Sin embargo, esta Procuraduría ha constatado la falta de separación entre las personas procesadas y las condenadas, pues la infraestructura antigua no permite garantizar esta división.

112. También, los equipos técnicos criminológicos necesitan ser fortalecidos con personal profesional. Los censos que se realizan en los Centros Penales para identificar a posibles beneficiarios de leyes o medidas alternas de prisión no logran abarcar a la mayoría de internos, pues la población privada de libertad sobrepasa la capacidad de distribución y evaluación para los equipos existentes en la actualidad. Como ejemplo de lo anterior, en el Centro Penal La Esperanza (Mariona), hay un aproximado de 4,000 internos y un solo equipo técnico.

113. Como se mencionó, las Medidas Extraordinarias de Seguridad han propiciado mayor vulneración a los derechos de las personadas privadas de libertad. En especial a su salud. Hemos podido constatar el incremento de casos de tuberculosis en los centros penales de un 400 %.

114. Otro aspecto a valorar es que el hacinamiento y la incomunicación de las personas privadas de libertad que se encuentran en bartolinas policiales continúa, ya que no se les permite tener visitas por falta de condiciones de seguridad tanto para el personal policial como para la misma población interna. El Ministerio de Justicia y Seguridad Pública ha realizado inversión en el sistema penitenciario, no así en las instalaciones de las bartolinas policiales asignadas al resguardo de personas detenidas.

**C) Medidas tomadas para el combate a la violencia (Ley de Proscripción de Maras).**

115. La Ley de Proscripción de Maras, Pandillas, Agrupaciones, Asociaciones y Organizaciones de Naturaleza Criminal[[41]](#footnote-41) surge como una medida de combate contra todo tipo de crimen buscando con ello dar respuesta a la necesidad de la población salvadoreña de vivir en un ambiente libre de atentados contra su vida o su libertad.

116. Desde su entrada en vigencia, expresamos la importancia de que la Asamblea Legislativa promoviera una amplia discusión sobre el contenido de dicha ley con la participación de organizaciones sociales dedicadas a la rehabilitación y reinserción de pandilleros a efectos de coadyuvar en su cumplimiento.

117. Asimismo, se insistió en la necesidad de asignar los fondos necesarios para que todas las instituciones encargadas de aplicar dicha ley pudieran cumplir sus atribuciones con efectividad. Aunado a lo anterior, recomendamos de manera urgente adoptar otras medidas que, junto a la ley, abonen en el combate a la delincuencia.

**D) Proceso de selección y nombramiento de jueces, magistrados del CNJ y jefes de instituciones del Ministerio Público.**

118. Los aspectos positivos en el proceso de selección de magistraturas en El Salvador son: la separación de la etapa de preselección (a cargo del Consejo Nacional de la Judicatura y por asociaciones representativas del gremio de abogados), de la etapa de elección en sí o nombramiento (llevada a cabo por dos tercios de los votos de la Asamblea Legislativa). Asimismo, es también positiva la renovación parcial del Pleno de la Corte Suprema de Justicia cada 5 años, imposibilitando que una legislatura pueda participar en más de un procedimientos de selección de magistrados y magistradas.

119. Sin embargo, las evaluaciones hechas a los candidatos propuestos por el Consejo Nacional de la Judicatura y por el gremio de abogados no están necesariamente sujetas a criterios de mérito y tampoco existe la posibilidad de establecer un orden de precedencia entre los candidatos provenientes de ambas vías que permita reconocer a los mejores para ocupar los cargos a desempeñar. Este diseño disfuncional, que no garantiza la integración de la lista por los aspirantes más calificados y que incorpora al voto como mecanismo de preselección, es un problema preocupante que puede afectar los resultados de todo el procedimiento y la calidad de los elegidos.

120. De otro lado, falta el establecimiento de un perfil claro y detallado, que más allá de establecer requisitos mínimos de edad, profesión y antigüedad en el ejercicio, sirva como un parámetro objetivo para medir cualidades y capacidades esenciales del futuro magistrado o magistrada –como su independencia, honorabilidad, conocimiento relevante-; así como una relativa transparencia y publicidad del procedimiento. Sobre este último punto, ha sido la jurisprudencia de la propia Sala de lo Constitucional la que ha marcado algunas pautas de mayor transparencia, sin embargo, esto no ha sido aún recogido en la ley.

1. **DEFENSORES Y DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS (ARTS. 9, 21 Y 22).**

121. La región Mesoamericana es reconocida por distintas organizaciones internacionales que protegen la labor de las personas defensoras de derechos humanos como una de las regiones más peligrosas para ejercer su labor. Actualmente, esta situación se traduce en que quienes defienden derechos humanos, específicamente en El Salvador, no cuenten con medidas de seguridad ni protección a su integridad física, mental y/o emocional, mucho menos para sus familias y/o sus organizaciones.

122. Lo anterior se da a pesar de la obligación que tiene el Estado de proteger a las defensoras y defensores de derechos humanos cuando se encuentren en situación de peligro en razón de sus actividades, como ha sido reconocido a nivel universal por la Declaración sobre Defensores de Naciones Unidas, y, en el sistema interamericano a través de su jurisprudencia.

123. En El Salvador, sin embargo, todavía no se reconoce el derecho a defender los derechos humanos por parte de las personas, organizaciones y colectivos, haciendo que las personas defensoras realicen su labor en condiciones de alto riesgo y enfrentando, en muchos casos, campañas de desprestigios, amenazas, intimidación, persecuciones, violencia sexual, criminalización e incluso la muete.

124. Así, el año 2016 estuvo marcado por la criminalización y la deslegitimación de defensores y defensoras de derechos ambientales, principalmente por su trabajo a favor del derecho humano al agua, su modelo comunitario de gestión, la biodiversidad, la defensa de sus territorios.

125. Por ello, la PDDH emitió varias resoluciones y dio seguimiento a expedientes que relacionan algún tipo de amenazas o deslegitimación de la labor que realizan las personas defensoras, en algunos casos, tales acciones provienen de funcionarios y funcionarias, pero también de particulares, especialmente de grupos empresariales.

126. Dos de los casos más emblemáticos, son los relacionados con sistemas de agua comunitarios del municipio de Tacuba, en el departamento de Ahuachapán y del Puerto de La Libertad, en el departamento de La Libertad; en estas situaciones las comunidades estuvieron sujetas a constantes amenazas, abusos de poder, intimidaciones, coacciones presuntamente recibidas por los alcaldes de dichas localidades, principalmente en contra de hombres y mujeres defensoras del agua, con el objetivo de despojarles de la administración de sus sistemas comunitarios del vital líquido. Por lo que, se advierte la necesidad de acciones especiales de protección.

127. Por todo lo anterior, se hace necesario que el Estado salvadoreño no sólo reconozca la legitimidad de la labor de las personas defensoras de derechos humanos en su diversidad de ámbitos, sino que, además, proteja su derecho a ejercer esta labor libre de amenazas ni riesgos contra sus vidas, sus familias y organizaciones.

128. Es así como desde la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos he mostrado mi preocupación ya que en ocasiones las actividades que desempeñan las y los defensores de derechos humanos les han implicado riesgos y peligros concretos, como amenazas, acoso e inseguridad, incluso restricciones de la libertad de asociación y reunión pacífica, a la libertad personal y abusos en procedimientos judiciales por parte de agentes del Estado que no logran dimensionar apropiadamente las gestiones a favor de los derechos humanos y las víctimas que aquellas realizan[[42]](#footnote-42).

129. Por tanto, en forma insistente he recomendado que se adopten medidas eficaces para combatir el acoso y las amenazas de muerte sufridos por las personas defensoras de los derechos humanos y prevenir nuevos actos de violencia contra ellas, así como que se asegure la investigación pronta, exhaustiva y eficaz de estos actos y la sanción correspondiente a los autores[[43]](#footnote-43).

1. **MEDIDAS PARA LA PROTECCION DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD (ARTS. 7 Y 24).**

130. De acuerdo a la Encuesta de Hogares de Propósitos Múltiples 2014, las niñas, niños y adolescentes (NNA) representan un 33.8 % del total de la población, en números absolutos son 2,163,676 personas menores de 18 años, de quienes el 51.2 % corresponden al sexo masculino y el 48.8 % al sexo femenino[[44]](#footnote-44). Como puede apreciarse, las NNA conforman la tercera parte de salvadoreños y salvadoreñas dentro del territorio nacional, una parte importante a la que debe destinarse políticas públicas que impacten positivamente en su desarrollo, sin embargo, siguen siendo afectados por problemas graves cuya magnitud es significativa.

131. Uno de estos problemas está relacionado a la dimensión de la pobreza, respecto de la cual se conoce que para el año 2013 el 43.7 % de NNA residía en hogares pobres, de ellos, el 31.5 % se encontraba en condición de pobreza relativa y el 12.2 % en pobreza extrema. En cuanto a la salud, 329,513 se vieron afectados por algún tipo de padecimiento o enfermedad; cabe destacar que el 32.0 % de ellos no tuvo acceso a consultas[[45]](#footnote-45), lo cual evidencia la falta de acceso a servicios médicos. La desintegración familiar afecta al 36.7 %: un 27.9 % es por causa del abandono, el 6.3 % por la migración y un 3.7 % por muerte de alguno o de ambos padres[[46]](#footnote-46).

132. Es de sobra conocido que las problemáticas señaladas impactan negativamente en el bienestar, el desarrollo pleno y el disfrute de los derechos de este grupo poblacional, pero paradójicamente son muy escasos los estudios e investigaciones realizadas para profundizar en estas realidades generales con el afán de producir conocimientos que permitan diseñar y disponer de políticas públicas mejor sustentadas, y complementarias a las consultas amplias y exhaustivas en las que deberían basarse, lo cual generaría un marco pertinente y más eficaz para la creación de programas que atiendan estas necesidades.

**A) Prevención y prohibición de los castigos corporales y la sensibilización a la población sobre sus efectos perjudiciales.**

133. A partir del panorama general brevemente descrito, pueden situarse otros problemas específicos que afectan a las niñas, niños y adolescentes, como las prácticas vinculadas a los castigos físicos o corporales. La Encuesta Nacional de Salud, aplicada a una muestra de 13,423 hogares, de los cuales se entrevistaron a 12,507 personas, revela que el 52 % de las NNA de edades comprendidas entre los 1 y 14 años experimentaron agresión psicológica o castigo físico durante el último mes anterior a la realización de la encuesta[[47]](#footnote-47).

134. Como Procuradora he reconocido los avances significativos derivados de la aprobación y entrada en vigencia de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (LEPINA) en el año 2011, en la cual se estableció la prohibición del castigo corporal, pero con ambivalencias que podrían generar su justificación. Por otra parte, dicha ley ordenó la creación de la Política Nacional de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en donde se incluyen medidas que el Estado debe adoptar para disminuirlo y prevenirlo.

135. No obstante, aún queda pendiente la reforma al artículo 38 de la LEPINA que deja abierta la posibilidad de algún tipo de maltrato físico cuando establece el derecho de “corrección moderada”, lo cual puede interpretarse como justificante de aquel. Es así que la reforma es indispensable para garantizar la prohibición de todo tipo de castigo corporal, y sustituirlo por disciplina positiva, que se ha promovido muy escasamente a nivel nacional y menos en las zonas donde se presenta mayor incidencia de esta vulneración.

136. Así, el Estado salvadoreño no ha creado programas permanentes y de cobertura amplia que abarque a toda la población para la prevención de la problemática y que, además, aborde a profundidad los factores socioculturales y económicos a la base que posibilitan su generación. Las instituciones responsables tampoco están atendiendo tal problemática de manera integral a pesar de los altos índices de casos de niños, niñas y adolescentes víctimas del maltrato en sus hogares.

**B) Existencia de planes para establecer una edad de consentimiento de las relaciones sexuales.**

137. De acuerdo a la Encuesta Nacional de Salud, el 29 % de las mujeres encuestadas[[48]](#footnote-48), que en la actualidad se encuentran en edad adulta, se casaron o se unieron (acompañaron con una pareja hombre) por primera vez antes de los 18 años; esto indica la prevalencia del grave y recurrente problema directamente relacionado al consentimiento legal y social de matrimonios con niñas o adolescentes, lo cual es un impacto sumamente negativo a su desarrollo integral.

138. Frente a este contexto adverso, a partir de los esfuerzos de diferentes instituciones del Estado, organizaciones sociales, organismos internacionales y de esta Procuraduría, pudo lograrse que el 17 de agosto del año 2017, la Asamblea Legislativa aprobara la derogación del párrafo segundo del artículo 14, del Código de Familia y de otras disposiciones relacionadas, que permitía que niñas y niños adolescentes contrajeran matrimonio (entre sí o con un mayor de edad) si hubiera un embarazo o un hijo de por medio, sin importar si el [padre del recién nacido fuera un agresor sexual o un violador](http://7s.laprensagrafica.com/violadores-que-enamoran-a-ninas.html). Esta Procuraduría elaboró, realizó y envió opinión jurídica para solicitar en su momento, las reformas necesarias.

139. Si bien lo anterior representa avances, aún existe en buena parte de la población el consentimiento y la práctica de uniones libres con adolescentes o la práctica de relaciones sexuales con ellas y ellos. Es imperante que el Estado dentro de sus políticas de protección y salud sexual a niños, niñas y adolescentes prevenga tales problemas y erradique los factores sociales y culturales que los sostienen. Por otra parte se debe sensibilizar, concienciar y capacitar a los y las funcionarios públicos que siguen avalando estos hechos. El Estado no ha invertido suficiente presupuesto en acciones para erradicar el problema.

**C) El estado de la situación de las personas menores de edad en conflicto con la ley penal.**

140. Respecto a este tema la LEPINA, en concordancia con la Ley Penal Juvenil, establece entre las competencias del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y Adolescencia (ISNA), en el párrafo primero del artículo 181, que la ejecución y organización de programas para la implementación de las medidas dictadas por los Tribunales de Menores y de Ejecución de las Medidas al Menor, corresponderá a ese Instituto. Como Procuradora, he podido identificar que en estos programas, si bien no son lo suficientemente efectivos, se promueve e implementa la incorporación de las y los adolescentes a los diferentes servicios de atención para el cumplimiento de las medidas decretadas por los Jueces de Menores y que son vigiladas y controladas por los Jueces de Ejecución de Medidas al Menor, por diversos mecanismos como: realización de coordinaciones, gestiones a nivel intra e interinstitucional y propiciando el desarrollo de los componentes programáticos, en concordancia con la medida judicial impuesta.

**Adolescentes atendidos con Medida de Internamiento y**

**Medidas Alternativas por tipo de atención[[49]](#footnote-49)**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Unidad de Atención** | **Población atendida enero a julio 2016**  | **Población atendida enero a julio 2017** | **Población presente al 31/07/2017** |
|  | F | M | Total | F | M | Total | F | M | Total |
| **Centros para la Inserción Social** | 121 | 892 | 1,013 | 134 | 1,021 | 1,155 | 99 | 656 | 755 |
| **Medidas Alternativas** | 126 | 1,968 | 1,194 | 144 | 1057 | 1,201 | 97 | 656 | 753 |
| **Total** | 247 | 1,960 | 2,207 | 278 | 2,078 | 2,356 | 196 | 1,312 | 1,508 |

Fuente: ISNA/Gerencia de Planificación e Investigación/ Sistema de Información para la Infancia (SIPI)/Estadísticas 2016, 2017/ San Salvador, El Salvador.

141. En cuanto a las medidas administrativas de resguardo de personas menores de edad que presuntamente han cometido actos punibles, la Ley Penal Juvenil, en su artículo 58, establece que todo adolescente que sea privado de libertad debe ser trasladado al resguardo correspondiente, siendo el ISNA quien los administra a nivel nacional para que cumplan la finalidad por la que han sido creados. Vale mencionar que toda persona menor de edad dentro de un proceso judicial debe ser escuchada como parte de su derecho de participación.

142. Sobre la detención en flagrancia de un adolescente al que se le atribuye el cometimiento de una infracción penal, se deberá cumplir con lo estipulado en los artículos 53 y siguientes de la Ley Penal Juvenil, que establece el inmediato traslado a un resguardo dentro de las seis horas de su detención. El programa destinado para ello, está también bajo la competencia del ISNA, y cuyos componentes se encuentran orientados a cumplir prioridades de atención, como alimentación y salud; y la asistencia jurídica para aquellos casos en que se identifique la vulneración de derechos.

**Adolescentes atendidos en Resguardos de Inserción Social por género**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Género** |

|  |
| --- |
| **Población atendida durante el mes de julio 2017** |

 |
| Total | % |
| **Femenino** | 41 | 9.5 |
| **Masculino** | 391 | 90.5 |
| **Total** | 432 | 100 |

Fuente: ISNA/Gerencia de Planificación e Investigación/ Sistema de Información para la Infancia (SIPI)/Estadísticas 2016, 2017/ San Salvador, El Salvador.

**D) Erradicación del trabajo infantil, en particular en el servicio doméstico y en actividades agrícolas.**

143. La Encuesta de Hogares de Propósitos Múltiples (EHPM) da cuenta de que en el año 2016 unos 131,904 niños y adolescentes de entre 5 y 17 años de edad trabajaban, esto representa 8,796 menos que los 140,700 registrados en el mismo estudio de 2015. Lo anterior visibiliza ciertos esfuerzos y logros por parte del Estado salvadoreño. Uno de ellos es el referido al Plan Nacional para la Erradicación de las Peores Formas del Trabajo Infantil 2006 – 2009.

144. De acuerdo al informe presentado por el Estado[[50]](#footnote-50) en respuesta a la lista de cuestiones efectuadas por el Comité, las intervenciones de dicho Plan, se centraron en la rehabilitación educativa, la dotación de materiales educativos a las escuelas y útiles escolares, así como refuerzo profesional en el uso de herramientas pedagógicas dirigidas a los maestros. Este Plan contenía siete áreas estratégicas mediante las cuales se contribuía al logro del objetivo general: la erradicación de las peores formas de trabajo infantil y la restitución de sus derechos.

145. Como Procuradora, reconozco avances importantes en la materia ya que, según cifras oficiales, se ha asistido en retiro y prevención a 55,813 NNA; y con la ejecución del programa denominado Duración Determinada, auspiciado con fondos del Departamento de Trabajo de los Estados Unidos, y coordinado por el MINTRAB, se vieron beneficiados 13,043 NNA de diferentes municipios con incidencia de trabajo infantil respecto de sus peores formas[[51]](#footnote-51). Otro esfuerzo importante llevado a cabo por el Comité Nacional para la Erradicación del Trabajo Infantil, es la elaboración de su Hoja de Ruta, como estrategia de país, en conjunto con distintas instituciones, municipalidades y la con sociedad civil. Se implementó además, la Política “Cero Tolerancia al Trabajo Infantil”, que consiste en un código de conducta que se aplica mediante cláusulas contractuales contraídas entre ingenios y sus proveedores de caña de azúcar[[52]](#footnote-52).

146. En cuanto a los avances en materia normativa, se han establecido prohibiciones jurídicas, por lo que el Estado salvadoreño aprobó en el año 2009 la LEPINA; en donde se integró la protección frente al trabajo, edad mínima para realizarlo, condiciones mínimas para ejercerlo, la relación de la educación con el trabajo, entre otras consideraciones.

147. Sin embargo, pese a los logros descritos, aún existe un número significativo de NNA trabajadores, en condiciones de riesgo y no remuneradas, que no son consideradas por el gobierno y que se convierten en sub registro de las cifras oficiales. Muchos de estos NNA realizan algún trabajo doméstico, en calle, en zonas agrícolas e incluso en las consideradas peores formas de trabajo infantil. Por lo tanto, como Procuradora considero que el tema no ha sido de la total atención y prioridad para el Estado, quien ha obviado crear programas pertinentes y adecuados para atender los casos que se reportan. El CONNA y el Ministerio de Trabajo carecen de acciones concretas para erradicar la problemática.

**E) Medidas adoptadas para garantizar la inscripción de los nacimientos de todos los niños y niñas nacidos en el territorio del Estado, particularmente en las zonas rurales.**

148. Respecto de la inscripción del nacimiento, en El Salvador el derecho de cada niño o niña a contar con un certificado de nacimiento es el punto de partida esencial para acceder al conjunto de derechos establecidos para su protección y promoción. En la Constitución y el Código de Familia se ha expresado el compromiso público de asegurar especial protección a estos derechos, con el propósito de facilitar las condiciones sociales para su desarrollo. Cumplir con dicho deber se vuelve prácticamente imposible sin el aseguramiento de las políticas interinstitucionales del registro del nacimiento del recién nacido[[53]](#footnote-53).

149. Sin embargo, en El Salvador la trascendencia de este procedimiento no es asumido con la diligencia que se requiere por las autoridades y por los mismos padres de los niños y niñas; con la diferencia que en el caso de éstos, la inscripción del nacimiento, en su inmensa mayoría, no se realiza por la carencia de los recursos económicos para sufragar los gastos que implica cumplir con el asiento del nacimiento del recién nacido. Como ejemplo de la displicencia estatal cabe destacar que el Comité de Derechos del Niño de Naciones Unidas en sus observaciones finales al segundo informe del Estado salvadoreño de 2004, le requirió adoptar medidas para facilitar la inscripción del nacimiento de los niños y niñas[[54]](#footnote-54).

150. Esta recomendación la realizó el Comité con base en las estimaciones de organismos no gubernamentales coincidentes en ponderar el porcentaje de personas que en El Salvador carecen de un asiento de su nacimiento en un 9.8 %[[55]](#footnote-55). Sobre este indicador del derecho a la identidad cabe preguntarse acerca de las acciones del Estado salvadoreño para facilitar al niño y la niña la acreditación de su existencia desde el nacimiento. Así, la inscripción del nacimiento requiere agotar por lo menos estos pasos: a) obtener la constancia de verificación del parto, b) asentar el nacimiento en el Registro del Estado Familiar del lugar del parto, c) obtener una copia del asiento de nacimiento como prueba de la realización del acto, y d) rectificar los eventuales errores del registro del nacimiento.

a) Obtención de la constancia de verificación de parto.

151. Este comprobante es requerido por ley a la persona que solicite el asiento del recién nacido. Su obtención pasa necesariamente por que el parto haya sido atendido en un centro hospitalario público o privado o por partera autorizada por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MINSAL).

152. Si atendemos las estimaciones oficiales sobre la pobreza en El Salvador que según se ha indicado en el párrafo 131, para el año 2013, 43.7 % de NNA vivían en hogares pobres, resulta elevada la proyección de la cantidad de niñas y niños excluidos de nacer en un centro hospitalario.

153. De la situación socioeconómica se deriva otro factor que incide para que la mujer enfrente otras limitaciones en el registro del nacimiento: la migración del padre de su hijo, tal como se señaló supra (párrafo 131). En ese grueso flujo de migrantes va un alto número de padres que buscando un mejor ingreso para el sostén de sus hijos se separan de la madre durante el período del embarazo y el parto.

b) Asentamiento en el Registro del Estado Familiar del lugar del parto.

154. Las limitaciones económicas de las familias es un factor que incide para que estas omitan inscribir a su hijo transcurrido el plazo de los 15 días después del parto, como lo señala el Código de Familia. La imposición de multa por el asiento extemporáneo del recién nacido es un factor que desincentiva efectuar el asiento que según la ley está permitido hacerlo en el Registro del Estado Familiar hasta antes que el niño o la niña cumpla los cinco años de edad[[56]](#footnote-56). La familia que vive en condiciones de precariedad prefiere antes que pagar una multa al Registro del Estado Familiar de su municipio relegar el trámite del asiento del nacimiento hasta la eventualidad de disponer de fondos económicos o en todo caso cuando sea requerido por autoridad, entiéndase cuando el niño o la niña ingrese a la escuela aproximadamente hasta los seis años de edad, si es que la falta de registro del nacimiento en sí mismo no se constituye en un motivo para que los padres decidan no matricular a sus hijos e hijas en la escuela.

155. La otra forma de registrar el nacimiento de una persona es mediante la intervención de un Juzgado de Familia, según el proceso denominado Establecimiento Familiar Subsidiario de Nacimiento. La cantidad de casos atendidos es escasa cotejada con la cifra de niños y niñas sin documentación de nacimiento; en este punto las acciones estatales son tan frágiles que no se cuenta con datos actualizados sobre el número de NNA que carecen de un certificado de nacimiento. Según estimaciones de organismos no gubernamentales que datan del año 2007, una cifra de 9.8 % de la población en general carecen de aquel. La cifra global de personas entre ellos miles de niños y niñas que al año 2007 necesitaban el trámite del asiento, según la misma fuente, era de 672,000 personas aproximadamente[[57]](#footnote-57).

c) Obtener una copia del asiento de nacimiento como prueba de la realización del registro.

156. De acuerdo a investigaciones que he impulsado como Procuradora, para extender una certificación de la partida de nacimiento las autoridades municipales han estipulado una tasa que oscila entre 1 y 5 dólares. Esta cantidad resulta elevada tomando en cuenta que la familia en situación de extrema pobreza dispone de 1 dólar diario para sobrevivir. En semejantes condiciones será muy difícil que una familia decida priorizar el trámite del registro y la obtención del documento que acredite el nacimiento del recién nacido.[[58]](#footnote-58)

d) Rectificación de errores en el asiento del nacimiento.

157. Según el Código de Familia, si la subsanación del error en un asiento se reclama dentro del año de su realización, el Jefe o la Jefa del Registro del Estado Familiar procederá *ex officio* a rectificar el error del documento. Transcurrido el año será necesario solicitar la rectificación del asiento de nacimiento por medio de trámite judicial ante los Juzgados de Familia.

**F) Medidas tomadas para prevenir los riesgos que corren los niños migrantes que viajan sin sus padres hacia EUA y para ofrecerles protección.**

158. Como Procuradora, si bien reconozco los esfuerzos realizados por el Órgano Ejecutivo al crear la Política Nacional para la Protección y Desarrollo de la Persona Migrante Salvadoreña y su Familia; no obstante, debo enfatizar que dicha política no contiene un apartado que aborde con especificidad la niñez migrante no acompañada y en situación irregular, ya que lo hace de forma general. En ese sentido, las acciones realizadas por el Estado se han reducido a la creación del reciente Protocolo de Protección y Atención de Niñez y Adolescencia Migrante Salvadoreña[[59]](#footnote-59), el cual fue resultado del trabajo hecho por la Mesa de Coordinación para la Protección y Atención de Niñez y Adolescencia Migrante[[60]](#footnote-60), de la cual esta Procuraduría no forma parte. De igual manera aún no se cuenta con un sistema integrado de información, registro y seguimiento de la niñez retornada.

159. Asimismo, me preocupa sobremanera que durante los últimos años se ha acrecentado la deportación masiva de NNA, lo cual va en detrimento de los principios universales del interés superior de esta población, así como el principio de no devolución y derecho de mantener sus relaciones familiares. En esa lógica, puedo asegurar que el Estado ha creado Centros de Atención de Niñez, Adolescencia y Familia (CANAF), las cuales tienen como finalidad brindar atención directa en su enforno familiar y comunitario con el objeto de minimizar la migración irregular y sus consecuencias; sin embargo, no tienen presencia en los 14 departamentos del país.

160. En razón de lo anterior y desde mi mandato, afirmo que mientras el Estado no reconozca las causas estructurales que motivan la migración irregular, así como el percibir la migración como un problema de seguridad pública y no como un derecho humano; el país no avanzará en la implementación de estrategias, programas y planes nacionales de atención a niñez migrante desde un enfoque de protección integral.

**G) Actividades realizadas por el CONNA, sus resultados y las medidas adoptadas para asegurar su adecuado funcionamiento.**

161. Desde su entrada en funcionamiento en el año 2012, el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, se convirtió en la respuesta que pretende ser completa y efectiva para el cumplimiento de la Ley Integral de la Niñez y Adolescencia (LEPINA), dentro del Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia.

162. La LEPINA trasciendo del enfoque por regiones o zonas al enfoque de garantizar en la localidad los derechos de este grupo. Para lograr esto, la Ley dispone que deben crearse e instalarse Comités Locales de Derechos (CLD), al menos, en cada municipio del país, sin embargo, aún falta la instalación del total de los mismos, ya que a la fecha sólo 106 han sido integrados de los 262 por constituir a nivel nacional. Para que los CLD sean una realidad, gran parte del trabajo debe realizarse con los actores integrados en la Red de Atención Compartida, no obstante, el área del CONNA que tiene a su cargo dicha Red no ha hecho efectivos los lineamientos que técnicamente articulen y coordinen las acciones necesarias para ello en los diferentes territorios y con los actores locales, el CONNA e ISNA.

163. Por otra parte, el CONNA ha entrado en mora con algunos casos, por lo que es necesario abrir más Juntas Departamentales de Protección que den respuesta a las demandas de niños, niñas y adolescentes. Además, aún no se han logrado disminuir o eliminar acciones que violentan derechos fundamentales de esta población, como niñez en situación de calle, abusos y agresiones sexuales, niñez trabajando en calle, niñez víctima de todo tipo de violencia, entre otras. Las cifras de las mismas siguen siendo muy altas.

164. Otro aspecto importante, es que siguen habiendo falencias en el nivel y tiempo de respuesta a los casos presentados como denuncias ante las Juntas de Protección de la Niñez y Adolescencia, por lo que debe ser más efectivo para garantizar la protección y tutela de los mismos. El CONNA no cuenta con atención las 24 horas, lo que ha generado algún tipo de dificultad de diligencias en horas nocturnas.

165. Si bien debe asignársele mayor presupuesto, equipamiento y recursos humanos cualificados, es esencial e indispensable que el CONNA trascienda del enfoque jurídico de atención, al enfoque de derechos de la niñez, y fortalezca conceptual, estratégica, técnica y operativamente sus atribuciones de coordinar y articular el Sistema Nacional de Protección, para que aquellos recursos puedan ser adecuadamente aprovechados conforme a la visión amplia, novedosa y pertinente que demanda la LEPINA.

1. **DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS (ARTS. 2, 26 Y 27).**

166. De acuerdo al informe de respuesta a la lista de cuestiones presentado por el Estado ante el Comité, El Salvador ha reconocido la existencia de los pueblos indígenas, en particular los nahuapipiles, los lencas y los cacaopera, quienes conviven como comunidades y se identifican por sus costumbres y creencias propias[[61]](#footnote-61); no obstante esta afirmación, el mismo Estado señala que no se cuenta con un marco jurídico específico referido a poblaciones indígenas, que consigne derechos o contemple acciones positivas a favor de éstas. A esto hay que agregar la falta de estadísticas que den cuenta de las principales características sociodemográficas de estas poblaciones.

167. En materia normativa, es importante referir que la Constitución de la República señala en su artículo 3 el principio de igualdad y establece el goce de los derechos civiles sin distinción alguna de nacionalidad, raza, sexo o religión. Como Procuradora, observo positivo que el Estado de El Salvador reconoce que el combate de la discriminación que tiene lugar en perjuicio de las poblaciones indígenas exige la adopción de medidas y acciones que atiendan a las necesidades particulares de estas comunidades, relacionadas también con aspectos como la conservación de su cultura, su lengua y sus costumbres y creencias. Empero, es importante entrar en un análisis más detallado y crítico de estos temas.

**A) Mecanismos o procesos de consulta existentes que garanticen el consentimiento previo, libre e informado de los pueblos indígenas.**

168. Hemos realizado acciones para impulsar la firma y ratificación del Convenio 169 de la OIT sobre “Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes”, instrumento que recoge algunos elementos del derecho a la consulta libre previa e informada, el cual no se encuentra regulado expresamente en nuestra legislación[[62]](#footnote-62). Como Procuradora, considero que es imperioso que el Estado impulse la ratificación de este Convenio, y que, además, se agilice la adecuación de la legislación nacional a los estándares de la normativa internacional que regula el derecho a la consulta de dichos pueblos, tales como: la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas de 2007; y la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 2016.

169. Desde nuestra institución, hemos constatado que el Estado al momento de implementar medidas que puedan afectar a los pueblos indígenas, especialmente en materia de tierras, medio ambiente y recursos naturales, no realiza una verdadera consulta previa e informada para lograr el libre consentimiento de lo antes citado, pues, si bien es cierto, nuestra Ley de Medio Ambiente en sus artículos 8, 9 y 10 se refiere a la participación de la población en la gestión ambiental, nada expresa de procesos con los pueblos indígenas, los que conforme a su cosmovisión, tienen una relación especial con la tierra y recursos naturales.

**B) Proceso de titulación de tierras, incluyendo datos estadísticos respecto a la entrega de títulos de tierra a familias identificadas como indígenas.**

170. A través del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria (ISTA), han sido entregados algunos títulos de propiedad, especialmente en la zona rural, a personas que pertenecen a los pueblos indígenas, pero no necesariamente por dicho criterio, si no que por cumplir los requisitos para obtener tales beneficios. Este hecho, verificado por el personal que dirijo en mi calidad de Procuradora, nos lleva a señalar la necesidad de revisar el programa de titulación de tierras de este instituto, e incorporar mecanismos para adjudicar los reclamos de los pueblos indígenas sobre sus tierras, así como proporcionar reparaciones adecuadas.

171. Por otra parte, de cara a la titulación en cuestión y a la necesidad de contar con estadísticas sobre las entregas correspondientes, resulta impostergable la creación de un registro oficial de familias indígenas para que pueda verificarse su goce de títulos de propiedad, ya que, como se ha mencionado, en nuestro país no contamos con datos oficiales de la cantidad actualizada de población indígena.

172. Además, debe cerrarse la brecha existente debido a la falta de mecanismos y reformas en la legislación y reglamentación pertinente para facilitar la tenencia de tierra indígena de acuerdo con sus tradiciones y patrones culturales. En consecuencia, es imprescindible que se haga efectivo el derecho a la consulta dirigida a los pueblos indígenas, a la hora de adjudicar títulos de propiedad o en otras cuestiones que les conciernan y afecten directa o indirectamente.

**C) Reconocimiento por parte del Estado del derecho de los pueblos indígenas como tales a obtener títulos de propiedad sobre las tierras.**

173. Como se ha dicho, el principal obstáculo para resolver positivamente este tema en favor de esta población, es la no suscripción por parte del Estado salvadoreño del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ya que este podría convertirse en una herramienta que contribuiría a regular los procesos relacionados al derecho a la tierra y propiedad desde una cosmovisión indígena, pues hace referencia a la propiedad colectiva y de territorios indígenas.

174. Es por ello, que he proveído acompañamiento permanente a los pueblos indígenas, con la finalidad de concretizar la reivindicación de sus derechos violentados, entre estos, el derecho a las tierras, de forma colectiva o individual, que tradicionalmente son utilizadas y ocupadas por ellos, conforme a sus creencias y formas de vida propia. Debo señalar también, que comporta un desafío, la creación de un mecanismo de protección jurídica de las tierras que ancestralmente han sido consideradas sagradas y propiedad de estos pueblos, pues dicho vacío los limita en su disposición, goce y uso.

**D) Medidas tomadas para promover la participación de los indígenas en puestos de toma de decisiones.**

175. A nivel institucional, esta Procuraduría cuenta con la Mesa Permanente sobre Derechos de Pueblos Indígenas, la que desde el año 2005 ha venido organizando y acompañando como un espacio democrático y participativo, conformado por diferentes asociaciones y movimientos indígenas que trabajan en la promoción, protección y reivindicación de sus derechos. A nivel local, los pueblos indígenas, cuentan con dos ordenanzas municipales[[63]](#footnote-63) que se refieren a la obligación del gobierno municipal de dar cumplimiento al derecho a su participación en asuntos que atañen a las comunidades que habitan, sin embargo, estas medidas son limitadas ya que no se sitúan en un nivel nacional de aplicación.

176. La instancia Estatal a la que le compete el tema de pueblos indígenas es la Dirección Nacional de Pueblos Indígenas de la Secretaría de Cultura de la Presidencia, esta desde su creación no ha sido fortalecida y por tanto no cuenta con todos los mecanismos necesarios para asegurar una participación plena y efectiva, a través de estructuras representativas en la toma de decisiones, pues dicha instancia posee un enfoque más cultural y folklórico que perspectiva de protección a personas titulares de derechos humanos.

177. A partir de este contexto, el Estado debe de apoyar a los pueblos indígenas en el fortalecimiento de sus estructuras organizativas mediante la adopción y verificación del cumplimiento de leyes y reglamentos que permitan su desarrollo. Se debe adecuar la legislación pertinente a condiciones de equiparación de oportunidades para que puedan participar en los diferentes ámbitos sociales, económicos, políticos y culturales. Constituye una brecha la falta de mecanismos prácticos y expeditos para asegurar la participación de los pueblos indígenas en la adopción de decisiones de país susceptibles de afectarles.

1. **DIVULGACION DE INFORMACION SOBRE EL PACTO Y SUS PROTOCOLOS FACULTATIVOS (ART.2).**

178. Actualmente no se conoce de medidas o de una política que establezca un programa o sistema de divulgación del Pacto, las recomendaciones emitidas por el Comité de Derechos Humanos, los informes presentados por el Estado, así como las recomendaciones emitidas por otros órganos internacionales de derechos humanos a nivel estatal, lo cual es importante tanto para el funcionariado del sector de justicia, de la Asamblea Legislativa y del Órgano Ejecutivo, como para la ciudadanía en general y las organizaciones no gubernamentales.

179. Desde la Procuraduría, a través de la Escuela de Derechos Humanos, se llevamos a cabo jornadas de formación continua en Derechos Humanos para funcionariado y sociedad civil en el que promovemos el conocimiento del Derechos Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario. Entre ellos el PIDCP, sin embargo a pesar de la utilización del máximo de nuestros recursos, nuestras limitaciones materiales y de personal restringen el alcance de esta formación. Por lo que es necesario contar con mecanismos o programas estatales permanentes e integrales orientados a la difusión de los instrumentos de derechos humanos y las recomendaciones de órganos creados en virtud éstos, así como que se conozca la información remitida por el Estado salvadoreño.

1. OACNUDH “Instituciones Nacionales de Derechos Humanos. Antecedentes, Principios, funciones y responsabilidades” Naciones Unidas, Ginebra. 2010. Pág. 15 [↑](#footnote-ref-1)
2. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, sentencia de inconstitucionalidad 77-2013/97-2013 de 14.10.13. [↑](#footnote-ref-2)
3. En enero de 2017, cuando la Asamblea Legislativa aprobó el Presupuesto General del Estado (PGE) se realizó una disminución de IS$575 mil 646 dólares al presupuesto institucional. En abril 2017 se realizó un segundo recorte de US$266, 638 dólares. En junio de 2017 se aprobó no de forma permanente la erogación de US$500,000 dólares de los recursos que se obtienen a partir de la Ley de Contribución Especial para la Seguridad Ciudadana y Convivencia y Ley Especial a los Grandes Contribuyentes para el Plan de Seguridad Ciudadana, a utilizarse en el marco del proyecto de Fortalecimiento de los Mecanismos de Asistencia y Protección de Víctimas y Fortalecimiento Institucional de la Procuraduría que están dentro del Plan El Salvador Seguro que impulsa el Gobierno de El Salvador. Para el ejercicio fiscal 2018 se recibió un aumento mínimo en el presupuesto institucional de US$33, 835 dólares que no alcanza a igualar el prepuesto asignado hasta 2016. [↑](#footnote-ref-3)
4. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, sentencia de inconstitucionalidad 8-2014, considerandos I.5.A y I.5.E dictada el 28.02.14 y resolución 435-2009 pronunciada el 26.11.14 considerandos II.1 y II.2. [↑](#footnote-ref-4)
5. Equipo Argentino de Antropología Forense: Datos Estadísticos Proyecto Frontera 2010-2016, según registros conocidos por esta institución suman 290 casos, que incluyen 287 familias y hacen un total de 813 personas. [↑](#footnote-ref-5)
6. Según reporte de nuestro Departamento de VIH y Derechos Humanos, hasta junio de 2017 se contabilizaron un total de 34,951 personas con VIH, de los cuales el 64 % corresponden a hombres y el 36 % a mujeres; aunque la mayoría de casos se encuentran en la población en general, se considera que la epidemia es concentrada debido a que las tasas de la misma son mayores dentro de la denominada población clave, conformada por hombres que tienen sexo con hombres, trans y trabajadoras del sexo. [↑](#footnote-ref-6)
7. Decreto Legislativo n° 562 de 14.12.16, publicado en el Diario Oficial n° 18, Tomo n°414 de 12.01.17. [↑](#footnote-ref-7)
8. Decreto Ejecutivo n° 56, emitido en mayo de 2010. [↑](#footnote-ref-8)
9. Dirección General de Estadísticas y Censos del Ministerio de Economía: Encuesta de Hogares de Propósitos Múltiples realizada en 2016 (EHPM 2016), según esta medición el promedio de los salarios mensuales en el ámbito nacional es de US$302.16, pero al desglosarlo los hombres perciben US$326.92 en promedio mensual, mientras las mujeres US$270.58 [↑](#footnote-ref-9)
10. Asamblea Legislativa de El Salvador, publicación de Twitter, 30 de enero de 2018, 2:50 p.m. <https://twitter.com/AsambleaSV/status/958458678318911488>. [↑](#footnote-ref-10)
11. Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe, Comisión Económica para América Latina y el Caribe. <https://oig.cepal.org/es/paises/13/profile> ultima fecha de consulta 06 de diciembre de 2017. [↑](#footnote-ref-11)
12. Fundación de Estudios para la Aplicación del Derecho (FESPAD): Informe de la situación de la niñez y adolescencia en El Salvador, emitido ante la visita de trabajo a El Salvador de la comisionada Margarette Macaulay, Relatora para los Derechos de las Mujeres de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) el 20.11.17. [↑](#footnote-ref-12)
13. Información retomada del portal de transparencia de la Corte Suprema de Justicia <http://www.transparencia.oj.gob.sv/portal/transparencia>. consultado el 06.12.17; complementada con la información preliminar de noviembre brindada por el Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer”. [↑](#footnote-ref-13)
14. PDDH: Pronunciamiento ante el cruel asesinato de una infante de siete años de edad y su hermana mayor; la privación de libertad de su hija de dos meses de edad y demás hechos sangrientos relacionados con este caso. 27 de marzo de 2017; Pronunciamiento en torno a la privación de libertad y agresión sexual de que fueron víctimas cuatro promotoras de salud en la Colonia Montreal de Mejicanos, 17.05.17. [↑](#footnote-ref-14)
15. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Examen del séptimo informe periódico de El Salvador, Observaciones finales aprobadas en su 42° Periodo de Sesiones, el 07.11.08. (CEDAW/C/SLV/CO/7) [↑](#footnote-ref-15)
16. Según Decreto Legislativo N° 286 emitido el 25 de febrero 2016 y Decreto Legislativo 792 de 28 de septiembre de 2017. [↑](#footnote-ref-16)
17. UNICEF. UNICEF urge abordar la violencia sexual que obliga a migrar a niñas y adolescentes y protegerlas en todo momento, 2017, disponible en: [www.unicef.org/elsalvador/media\_37557.html](http://www.unicef.org/elsalvador/media_37557.html), recuperado el 16 de enero de 2017. [↑](#footnote-ref-17)
18. En atención a la magnitud de dicho fenómeno, en el mes de noviembre de 2017 emití el Informe Preliminar de Registros de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos sobre Desplazamiento Forzado de abril de 2016 a mayo de 2017. [↑](#footnote-ref-18)
19. PDDH. Informe sobre el Estado de los Derechos Sexuales y Derechos Reproductivos con Énfasis en Niñas y Adolescentes Mujeres en El Salvador. Octubre de 2015. [↑](#footnote-ref-19)
20. PDDH. Informe preliminar de registros de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos sobre Desplazamiento Forzado. Abril 2016- mayo 2017, San Salvador, agosto de 2017. [↑](#footnote-ref-20)
21. Ídem. [↑](#footnote-ref-21)
22. Ídem. [↑](#footnote-ref-22)
23. Ídem. [↑](#footnote-ref-23)
24. Ídem. [↑](#footnote-ref-24)
25. Ídem. [↑](#footnote-ref-25)
26. Firmados en Chapultepec, México del 16.01.92. [↑](#footnote-ref-26)
27. Información actualizada al 22 de enero de 2018. [↑](#footnote-ref-27)
28. Fernando Martínez Mercado, Investigación Aplicada Uso de la Fuerza, Proyecto: Generación de Red de investigadores y profesionales vinculados con materias policiales y derechos humanos en México. Documento de trabajo n° 4. Notas y experiencias para la reforma policial en México. Instituto de Asuntos Públicos, Centro de Estudios en Seguridad Ciudadana, Universidad de Chile. Pág. 4. [↑](#footnote-ref-28)
29. Comité de Derechos del Niño: Examen de los informes presentados por los Estados partes con arreglo al artículo 44 de la Convención, Observaciones finales: El Salvador, adoptadas en enero de 2010, pár. 81 [↑](#footnote-ref-29)
30. Entre las que se pueden mencionar tomar medidas: a) que eviten la estigmatización y marginación social de los niños víctimas; b) hacer prevalecer el interés superior del niño en el trato que da el sistema de justicia penal a los niños víctimas de delitos; c) que permitan que los niños víctimas y testigos expresen sus opiniones y preocupaciones en relación con su participación en el proceso de justicia penal; d) garantizar la protección de los niños víctimas y testigos en todas las fases del proceso penal. Comité de Derechos del Niño. Examen de los informes presentados por los Estados partes con arreglo al artículo 44 de la Convención, Observaciones finales: El Salvador, adoptadas en enero de 2010, pár. 81 [↑](#footnote-ref-30)
31. Ibíd. [↑](#footnote-ref-31)
32. Informe Alternativo de la Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos, licenciada Raquel Caballero de Guevara, al Comité de Derechos del Niño; Sesión previa del grupo de trabajo; 15 de enero de 2018. [↑](#footnote-ref-32)
33. PDDH. Pronunciamiento con relación a los procesos penales iniciados contra supuestos clientes de una red de trata de personas; dictado el 07.01.17. [↑](#footnote-ref-33)
34. CIDH. Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas. 30 de diciembre de 2013. Pág. 1 [↑](#footnote-ref-34)
35. Corte Suprema de Justicia de El Salvador. Sentencias de Hábeas Corpus: HC 145-2008R, 75-2010, 72010, HC - 501-2014, de fechas 28/10/2009, 27/7/2011, 18/5/2011, 04/03/2015, entre otras. [↑](#footnote-ref-35)
36. Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador, Recomendaciones, p. 194; dicha Comisión estableció que “Debe restringirse al máximo la duración de la detención administrativa”. [↑](#footnote-ref-36)
37. Información enviada a PDDH en enero de 2018 por la Dirección General de Centros Penales del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública sobre internos en el sistema penitenciario con referencia UPDDH/004/2018, y de la Policía Nacional Civil sobre personas detenidas en bartolinas a nivel nacional, referencia SDG/COP/DIEP/020/2018. [↑](#footnote-ref-37)
38. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: sentencia de inconstitucionalidad 110-2016 /111-2016, dictada el 04.10.17. [↑](#footnote-ref-38)
39. CIDH. Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas. 30 de diciembre de 2013. Págs. 99-100 [↑](#footnote-ref-39)
40. En diciembre de 2017 se autorizó a la primera persona a utilizar brazalete electrónico. Puede leerse la noticia en: http://elmundo.sv/una-mujer-sera-la-primera-en-usar-brazalete/ [↑](#footnote-ref-40)
41. Decreto Legislativo n° 458 de 01.09.10, publicado en el Diario Oficial n° 169, Tomo 388, el 09.09.10. [↑](#footnote-ref-41)
42. PDDH. Posicionamiento en el marco del Día del Defensor y la Defensora de Derechos Humanos. 26 de octubre de 2016. [↑](#footnote-ref-42)
43. Evaluación del Tercer año de Gestión Presidencial desde la Perspectiva de los Derechos Humanos. Junio de 2017. [↑](#footnote-ref-43)
44. Ministerio de Economía, Dirección General de Estadísticas y Censos (DIGESTYC): Encuesta de Hogares de Propósitos Múltiples 2014, publicada en octubre de 2015, p. 3. [↑](#footnote-ref-44)
45. Red para la Infancia y la Adolescencia (RIA): Informe de Balance de Seguimiento de Recomendaciones de Naciones Unidas y OEA al Estado Salvadoreño, publicado en abril de 2016, p. 11. [↑](#footnote-ref-45)
46. Ministerio de Economía, Dirección General de Estadísticas y Censos (DIGESTYC): Encuesta de Hogares de Propósitos Múltiples 2014, publicada en octubre de 2015, p. 54. [↑](#footnote-ref-46)
47. Ministerio de Salud, Instituto Nacional de Salud: Encuesta Nacional de Salud 2014, publicada en diciembre de 2016, p. 18. [↑](#footnote-ref-47)
48. Ibíd. p. 20 [↑](#footnote-ref-48)
49. ISNA/Gerencia de Planificación e Investigación/ Sistema de Información para la Infancia (SIPI)/Estadísticas 2016, 2017/ San Salvador, El Salvador [↑](#footnote-ref-49)
50. Respuesta por escrito del Estado salvadoreño a la lista de cuestiones CCPR-C-SLV-Q-6 para el 6° informe periódico de El Salvador del 21 de septiembre de 2010. P. 32 [↑](#footnote-ref-50)
51. Ídem p. 33. [↑](#footnote-ref-51)
52. Ibíd. P. 35. [↑](#footnote-ref-52)
53. El Código de Familia es el principal instrumento de la ley secundaria que establece los derechos de la niñez y la adolescencia. Este régimen se encuentra en el libro quinto, título primero, capítulo uno, Principios Rectores, Derechos Fundamentales y Deberes de los Menores. [↑](#footnote-ref-53)
54. Ver el Párrafo 34 de las Observaciones finales del Comité de Derechos del Niño al segundo informe de El Salvador de 4 de junio de 2004. (CRC/C/15/Add. 232). [↑](#footnote-ref-54)
55. Ibíd. P. 11. [↑](#footnote-ref-55)
56. Después de los cinco años de edad la inscripción del nacimiento solo puede efectuarse por la intervención del Juez o Jueza de Familia. Aunque la diligencia ante el Juzgado de Familia se realice mediante los servicios de asistencia gratuita de la Procuraduría General de la República, los costos de transporte y obtención de documentación siguen siendo un obstáculo para que las familias pobres obtengan el asiento del nacimiento de sus hijos. [↑](#footnote-ref-56)
57. Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de El Salvador: Segundo Informe Sobre los Derechos de la Niñez en El Salvador, mayo de 2007. P. 8. [↑](#footnote-ref-57)
58. Sobre la situación de la pobreza en el país, desde el punto de vista de la distribución por municipios, esta Procuraduría en su informe al Comité DESC, mencionó: “El mapa sobre pobreza en El Salvador registra que unos 68 municipios se encuentran bajo la categoría de pobreza extrema alta, mientras que otros 32 se tipificaron como de pobreza extrema severa, lo que podría llegar a alcanzar casi al 50% de la población de estos municipios e, incluso, hasta un 60%.” Párrafo 48 del Informe Especial Presentado al Comité ECOSOC, sobre la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en El Salvador (1995-2005). Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos. Noviembre, 2006. [↑](#footnote-ref-58)
59. http://www.migracion.gob.sv/noticias/presentacion-de-protocolo-para-la-proteccion-y-atencion-de-la-ninez-y-adolescencia-migrante-salvadorena/ ultima visita 13 de enero de 2018. [↑](#footnote-ref-59)
60. En la Mesa participan el Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Salud, Dirección General de Migración y Extranjería, Procuraduría General de la República, Policía Nacional Civil, Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia [↑](#footnote-ref-60)
61. Respuesta por escrito del GOES a la lista de cuestiones CCPR-C-SLV-Q-6 para el 6 informe periódico de El Salvador del 21 de septiembre de 2010. P. 7. [↑](#footnote-ref-61)
62. Opinión ilustrativa del Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, Licenciado Oscar Humberto Luna sobre la firma y ratificación del Convenio 169 de la OIT, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes. Año 2013. [↑](#footnote-ref-62)
63. Ordenanza Municipal de Nahuizalco del año 2010, Ordenanza Municipal de Izalco del año 2012. [↑](#footnote-ref-63)